CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
morena
LXIV LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Enlace Parlamentario

Año 1 | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 28 de agosto de 2019 | No. 41

Índice

Iniciativas

Del Dip. Azael Santiago Chepi con proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo Cuarto "Del Arraigo", artículos 12, 12 Bis., 12 Ter., 12 Quáter y 12 Quintus de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada **2**

Del Dip. Azael Santiago Chepi con proyecto de decreto por el que se expiden diversas disposiciones de la Ley General de Educación en materia de infraestructura educativa **19**

Del Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Muedano con proyecto de decreto que reforma el artículo 35 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional **37**

De las diputadas María Lourdes Montes Hernández e Hilda Patricia Ortega Nájera con proyecto de decreto que reforma el artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inocuidad alimentaria **42**

Del Dip. Mario Ismael Moreno Gil con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de protección de los derechos de trabajadores con más de 20 años de antigüedad **51**

Del Dip. Mario Ismael Moreno Gil con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 55 bis de la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia con perspectiva de género **56**

INICIATIVAS

DEL DIP. AZAEL SANTIAGO CHEPI CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL CAPÍTULO CUARTO "DEL ARRAIGO", ARTÍCULOS 12, 12 BIS., 12 TER., 12 QUÁTER Y 12 QUINTUS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El que suscribe, Azael Santiago Chepi, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 122 de la Ley Orgánica del Congreso General y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo Cuarto "Del Arraigo", artículos 12, 12 Bis., 12 Ter., 12 Quáter y 12 Quintus de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

Dentro del marco de las reformas constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008 en materia del nuevo sistema procesal acusatorio, fue elevada a rango constitucional la figura del arraigo que se venía aplicando desde 1996 a través de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

De acuerdo con la Constitución, la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona siempre que sea necesario para el éxito de una investigación, para la protección de personas y bienes, o cuando exista el riesgo de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. El arraigo tiene una duración de 40 días, pero puede extenderse a 80 días bajo una nueva orden judicial.

Dicha figura ha causado polémica y diversas controversias con relación a su constitucionalidad y a los malos manejos en que, en la práctica, se ha prestado esta figura preventiva ya que esta medida constituye una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha adquirido y viola, entre otros, los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. Por otra parte, el arraigo amplía las posibilidades de una persona de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a su inconstitucionalidad, por considerar a esta figura al momento de su aplicación violatoria de diversos derechos y garantías como la seguridad jurídica, la libertad personal y la libertad de tránsito.

Respecto a las cifras presentadas en los informes anuales de labores del presidente en turno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal[1], se observa que las solicitudes de arraigo desde 2009 y hasta el año 2012 fueron en aumento (de 556 a 843), a partir de 2013 descendieron poco más del 50% y en el 2016 alcanzaron solo la cantidad de 24 solicitudes de arraigo, año en el que se inició la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio[2]. Bajo la inminente falla de la estrategia de seguridad del entonces Ejecutivo Federal, en 2018 se incrementaron exponencialmente a 3,532 solicitudes de arraigo:

[1] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/informe

[2] El Sistema de Justicia Penal opera con 221 jueces especializados, de los cuales 156 están adscritos a los 42 centros de justicia penal federal que funcionan a nivel federal. Además, hay siete jueces adscritos al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones y dos a juzgados de distrito especializados en ejecución de penas.

2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
556	772	796	843	305	253	76	24	22	3,532	**7,197**

En comparación con estas cifras, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (Inegi) reporta que para el año 2015 se solicitaron 1,003 arraigos, de los cuales 1,001 fueron a través del sistema tradicional, por medio de los órganos jurisdiccionales en materia penal, concediéndose 961 y negándose 40, los otros dos fueron concedidos por el Juzgado de Control o Garantías del Sistema Acusatorio Oral que, para el 2015, ya se contemplaba en algunas entidades federativas, estos últimos fueron otorgados uno en Coahuila y el otro en Veracruz. De los solicitados por el sistema tradicional 926 se concedieron para Tabasco, 13 para Aguascalientes, 11 para Chiapas, ocho en Hidalgo, dos en Jalisco y uno en el Estado de México; de los negados, 14 no se otorgaron a Durango y 26 a Jalisco[3].

Para el año 2016 fueron solicitados 71 arraigos, de los cuales 65 fueron a través del sistema tradicional, de estos 41 fueron concedidos 14 en Jalisco, 13 en Durango, 10 en Chiapas y uno en Coahuila; de los 24 negados 20 fueron en Chiapas y cuatro en Jalisco. De los seis arraigos solicitados por el sistema acusatorio oral, solo fueron concedidos dos en el Estado de Durango, los otros cuatro fueron negados, dos en Durango y dos en Tabasco[4].

Durante 2017 ingresaron 6,210 solicitudes al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, de ellas se atendieron 6,208. Del total de solicitudes atendidas 0.2% fueron arraigos[5].

En cifras entregadas por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, en un reporte entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia temática sobre la situación de derechos humanos de las personas en situación de arraigo en México, celebrada en el mes de marzo de 2011, en el marco del 141° periodo de sesiones, indicó que un promedio de 1.82 personas son puestas bajo arraigo cada día a nivel federal y 1.12 a nivel local. Esto llevó a que fueran presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al menos 120 quejas por violaciones de derechos humanos en situación de arraigo, entre 2008 y 2010, de las cuales 38% estaban relacionadas con una detención arbitraria, 41% debido a casos de tortura u otros tratos crueles o inhumanos, y 26% reclamaban tanto una detención arbitraria como tortura[6].

Todas estas cifras no concuerdan, incluso con información proporcionada por la entonces Procuraduría General de la República a un medio periodístico[7], por medio de una solicitud de transparencia, que índico que realizó arraigos a más de 12,071 personas entre los años 2004 y 2018. En 2005 y 2006 la cifra anual de arraigados fue de poco más de 500 personas, pero, para 2007 se elevó a 849. En 2008 se arraigó a 1,210, en 2009 la cifra creció a 1,772, y en 2010 a 1,982 personas. El pico se alcanzó en 2011 con 2,385 personas arraigadas. Para 2012 hubo un decremento de arraigos, aunque la cifra llegó a las 1,641 personas. En 2013 fueron 627 las personas sometidas a esa medida, para 2014 disminuyeron a 289, y en 2015

[3] Gamboa Montejano, Claudia y Valdés Robledo, Sandra; "El Arraigo en México", Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, México, Julio de 2017, pp. 85 y 86.
[4] Ibídem.
[5] Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/cnijf2018_07.pdf
[6] Disponible en: https://cmdpdh.org/2012/05/impacto-en-mexico-de-la-figura-del-arraigo/
[7] Arturo Ángel, "La PGR arraigó a más de 12 mil personas; pero una de cada 10 eran inocentes". *Animal Político*. 11 de febrero de 2019. Disponible en: https://www.animalpolitico.com/2019/02/pgr-arraigo-prision-preventiva-inocentes/

fueron solamente 84. En 2016, ya con la entrada en funcionamiento del nuevo sistema penal acusatorio que ubicó al arraigo solo como una medida cautelar, y que tendría que usarse solo si se justificaba ante un juez, la cantidad de arraigados fue de apenas 25 personas. En 2017 fueron 14 y en 2018 fueron 21.

En la mayoría de los casos, en una instalación denominada Centro Federal de Investigaciones, y por lo menos una de cada 10 de esas personas eran inocentes. Lisa María Sánchez Ortega, directora de la organización México Unido contra la Delincuencia, declaró que tan solo en 2010 se ordenaron 1,679 arraigos por crimen organizado, pero apenas hubo 148 condenas por ese tipo, lo que demuestra que no solo era un recurso que violaba derechos humanos, sino que además era ineficaz.

La medida se autorizaba bajo la lógica de que arrestar a la gente por periodos largos y sin necesidad de acusación formal permitiría investigar mejor, y ser más eficientes en las condenas. Pero la realidad demostró que no, que únicamente fue un régimen de excepción donde no aplican las garantías procesales más básicas, y eso no tiene impacto en el número de crímenes ni en la impartición de justicia[8].

Los datos muestran que de las 12,071 personas arraigadas solo 4,756 (39%) permanecieron 40 días o menos. Los 7,315 restantes (61%), estuvieron arraigados más de 40 días; 3,990 personas estuvieron privadas de su libertad 80 días, y 1,660 personas permanecieron bajo arraigo 90 días.

El 73% de las 12,071 personas arraigadas se les aplicó esta medida por petición de la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO). Es decir, fueron personas arraigadas bajo la supuesta sospecha de colaborar con la delincuencia organizada. De ese total, el 12% fueron personas que tras concluir el periodo de arraigo quedaron en libertad, luego de que la PGR no encontró indicio alguno de que hubieran cometido un delito.

El 100% de las personas que fueron sometidas al arraigo por sospechas de colaborar con crimen organizado fueron enviadas al Centro de Investigaciones Federales, cuando los sospechosos fueron detenidos en las entidades federativas

Dicho centro estaba en un edificio de la PGR cuya instalación era de alta seguridad, con bardas perimetrales protegidas con alambres de púas, accesos a la calle controlados por barricadas, con equipos de alta seguridad y filtros protegidos con detectores de metales, cámaras de seguridad y agentes federales con armas largas. Se sabe que tenía capacidad hasta para 120 personas, cifra que se vio rebasada sobre todo entre 2009 y 2011, donde fueron encerradas ahí casi cinco mil personas. Organismos de derechos humanos y especialistas en la materia calificaron a este sitio como una cárcel de facto para personas señaladas de cometer algún delito, pero sin que se les iniciara un juicio o proceso penal.

Personas que permanecieron detenidas en dicha instalación acusaron actos de tortura. Como el caso del abogado Gerardo Ortega Maya, detenido en mayo de 2012 por ser sospechoso de colaborar con el crimen organizado (cuatro años después fue exonerada), confesó que en el centro de arraigo padeció de maltratos físicos y psicológicos para que incriminara a otras personas[9].

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió en varias ocasiones informes y recomendaciones, en los que advertía de abusos cometidos en agravio de personas sometidas a medidas de arraigo.

Esta institución nacional reitera su postura respecto a la figura del arraigo en el sentido que es una práctica de alto costo y riesgo en materia de derechos humanos, que contraviene no sólo el prestigio sino el cumplimiento internacional al que

[8] Op. Cit.

[9] Op. Cit.

el Estado mexicano está vinculado, por diversos instrumentos internacionales, en tanto que esa figura contraviene el principio de la presunción de inocencia, pues es vulnerado a priori, en virtud de que el inculpado está sometido a una penalidad (calificada de "medida cautelar") previa al inicio del proceso jurídico[10].

Argumentos

La reforma de justicia penal de 2008 consta de dos partes incompatibles entre sí. La primera es el reconocimiento de derechos de los sujetos procesales y el funcionamiento más efectivo del sistema de justicia penal, con los principios del sistema acusatorio en la Constitución, fortaleciendo así el debido proceso legal y la presunción de inocencia, como un avance hacia el Estado democrático de derecho; la segunda estableció un sistema de excepción que flexibiliza los derechos del acusado, privilegia los esquemas precondenatorios o cautelares de proceso penal, incluyendo formas de privación de la libertad que implican la imposición de penas sin condena, facultando al Estado a ampliar su poder de castigar a discreción, lo cual se identifica con la incorporación a la Constitución de figuras como el arraigo o la prisión preventiva automática[11].

En materia de derecho comparado en América Latina Bolivia, Costa Rica, Chile, Honduras, Uruguay y Venezuela tienen figuras similares al arraigo mexicano, encontrando que en todos los países, con excepción de Uruguay, la figura equivalente es el arresto domiciliario el cual se encuadra en cada uno de ellos de la siguiente manera:

País	Figura	Medida	Particularidades
Bolivia	Detención domiciliaria.	Medidas sustitutivas a la prisión preventiva.	Destaca como excepción a la detención domiciliaria que, si el imputado no puede proveer sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral. Se establecen las causales por las cuales pueden ser revocadas las medidas sustitutivas.
Costa Rica	Arresto domiciliario. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.	Medidas cautelares de carácter personal (otras medidas).	Si el imputado está en libertad podrá solicitar al tribunal que lo exima de la posible aplicación de la prisión preventiva, acordando al efecto alguna de sus medidas sustitutivas, en cuyo caso podrá aplicarse precisamente el arresto domiciliario o el sometimiento al cuidado o vigilancia de persona o institución determinada. Se prevé sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, entre otros, a las mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.

[10] CNDH al emitir la recomendación 33/2017 en agravio de migrantes que fueron torturados mientras permanecieron bajo arraigo.

[11] Cantú Martínez, Silvano, Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Telepovska, Michaela, "La Figura del arraigo Penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos", Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., México, noviembre de 2012, p. 11.

Chile	Privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare. Sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada.	Otras medidas cautelares personales.	En cualquier momento del procedimiento el tribunal podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas cautelares personales como la privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare o la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada.
Honduras	Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella. Someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.	Medidas cautelares personales.	Se prevén los supuestos que deben cumplirse para adoptar una medida cautelar. Asimismo, se contemplan los criterios a seguir para seleccionar la que sea aplicable al imputado. Se establece un catálogo de delitos por los cuales no procede la imposición de medidas sustitutivas de la prisión preventiva. Se contempla el contenido que deberán reunir las resoluciones que decreten medidas sustitutivas de prisión y las actas de registro de dichas medidas. Asimismo, se prevén los supuestos bajo los cuales se podrán llevar a cabo la revocación y sustitución de medidas cautelares. También se contemplan los casos en los que se sustituirá la prisión preventiva por el arresto domiciliario, entre ellos, se aplicará a las mujeres embarazadas y en etapa de lactancia.
Uruguay	Prohibición al imputado de salir de su domicilio.	Medidas sustitutivas.	Las medidas sustitutivas que impondrá el juez al imputado de acuerdo a las circunstancias. Destacando entre ellas la prohibición de salir de su domicilio por determinados días que no podrán extenderse más allá de 40.

Venezuela	Detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.	Medidas cautelares sustitutivas.	Una de las modalidades de las medidas cautelares sustitutivas es la detención domiciliaria que se hará en el propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene, y la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal. Se prohíbe la prisión preventiva para mujeres en los últimos tres meses de embarazo y a las madres durante la lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento en cuyo caso se decretará la detención domiciliaria.

Gamboa Montejano, Claudia y Valdés Robledo, Sandra; "El Arraigo en México", Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, México, Julio de 2017, pp. 72 y 73.

De este comparativo podemos distinguir que la figura está presente en las legislaciones de América Latina, sin embargo, en la mayoría de ellas se prevén medidas cautelares sustitutivas, como la figura de arresto domiciliario, exhibiendo presunción de un delito o como medida de excepción en caso de situación vulnerable del imputado, también se establecen las causales por las cuales pueden ser revocadas las medidas sustitutivas, estas normativas presumen un avance democrático y no una medida arbitraria como el arraigo, violatorio de derechos humanos.

La instrumentación del arraigo permite la vigilancia permanente del Ministerio Público sobre personas sospechosas de cometer algún delito o que tengan información relacionada con este; no determina si una persona es inocente o culpable sino que su fin es privar a la persona de su libertad con el fin de obtener información que pudiera ser utilizada con posterioridad para la etapa de juicio, incrementando el tiempo con el que cuenta la autoridad para reunir pruebas contra la persona arraigada sin que a la fecha se haya regulado sobre la legalidad de las pruebas obtenidas bajo arraigo[12].

Es decir, la investigación no se lleva a cabo para detener a una persona, sino que la persona es detenida para ser investigada. Quedando afectadas las garantías de la persona sin certeza de su situación jurídica, ya que no es ni indiciada ni inculpada. Tampoco está vinculada a proceso penal alguno, simplemente se le ha privado de la

[12] La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2012 que corresponderá a los jueces de las causas penales determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la inconstitucionalidad de la figura.
El Pleno de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 546/2012, decidió que se constriñe al juez de la causa penal a que determine, dependiendo de la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, a dictar un auto en el que determine qué pruebas deben de excluirse de toda valoración, por estar inmediata y directamente relacionadas con el tiempo que duró el arraigo.
Para efectos de la exclusión probatoria debe entenderse que las pruebas que se ubican en el concepto de "inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo", son aquellas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo.
Esto comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado.

libertad para ponerla a plena disposición de la autoridad investigadora.

En ese trance muchos derechos son potencialmente o efectivamente vulnerados, como lo expresa el criterio jurisprudencial del amparo en revisión 172/2007 de fecha 15 de noviembre de 2007:

> ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El dispositivo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla la figura del arraigo domiciliario con una doble finalidad, por una parte, facilitar la integración de la averiguación previa y, por otra, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse contra el indiciado; sin embargo, su aplicación conlleva a obligarlo a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, sin que tenga oportunidad de defensa, y sin que se justifique con un auto de formal prisión, hasta por el término de noventa días; por tanto, esa medida es violatoria de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y, primordialmente, de la de libertad personal consagradas en los artículos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13].

En este criterio se visibiliza que la figura del arraigo es violatorio de la libertad personal, así como también de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, transgrediendo las garantías del debido proceso como la presunción de inocencia, el derecho a la no privación de la libertad mientras se desarrolla el proceso, el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho de circulación y residencia, como bien lo señalan los artículos 7, 8 y 22 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

> Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
> 4. …
> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
> 6. …
> 7. …
>
> Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> 1. ...
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
> a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
> b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
> c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
> d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

[13] Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 172/2007. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

> e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
> f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
> g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
> h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
>
> 3. al 5. …..
>
> Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia
> 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
> 2. al 9. ….

El voto particular que formuló el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en torno a las consideraciones sustentadas en el amparo directo en revisión 1250/2012[14], manifiesta la determinación en contra del ministro, a razón de considerar el arraigo como una restricción injustificada del derecho a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

El amparo fue negado en razón a que el planteamiento se estructura con base en el criterio derivado de la contradicción de tesis 293/2011, en el cual se determinó que los derechos humanos, tanto los de fuente constitucional como internacional, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

El disenso del ministro Arturo Zaldívar es por creer que la conclusión de la mayoría de los ministros fue una incorrecta aplicación de los criterios derivados de la contradicción de tesis 293/2011, en los que el Pleno sostuvo, por un lado, que el parámetro de control de regularidad constitucional lo conforman los derechos humanos en su conjunto y que, cuando haya una restricción expresa a su ejercicio, se deberá estar a lo que esta indique y, por otra parte, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona:

> DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. Constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas

[14] En sesiones del 9, 13 y 14 de abril de 2015 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió el amparo directo en revisión en el que se abordó la constitucionalidad de la figura del arraigo, prevista en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

> jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano[15].

El criterio establecido alude a buscar una interpretación de la figura del arraigo compatible con los derechos fundamentales y garantías penales que disciplinan el contenido de cualquier medida cautelar que afecte la libertad de las personas, a fin de que la norma no contenga restricciones a los derechos humanos y estas no puedan ser interpretadas en el sentido de hacerlos nugatorios o vaciarlos totalmente de contenido, de tal manera que se prefiera la norma que favorezca en todo momento la protección más amplia a las personas.

Pero hay que asumir que no existe una interpretación posible de la figura del arraigo que sea compatible con las exigencias del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Lo anterior obliga a determinar si el precepto que establece una medida con estas características puede ser interpretado de manera compatible con los contornos mínimos del derecho a la libertad personal contenidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de no ser así, lo procedente será aplicar el principio pro persona en su vertiente de criterio de preferencia de normas, de tal manera que se opte por la norma que favorezca la protección más amplia a las personas.

> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos[16].

Ante esto, se advierte una dificultad para aplicar en las garantías penales del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a las personas arraigadas, lo cual no podría superarse mediante una simple interpretación del texto constitucional, sino con la extinción de la figura que es evidentemente violatoria de principios de derechos humanos: libertad y seguridad personal, presunción de inocencia, contrario a todo Estado democrático.

[15] 10a. Época, Pleno, Gaceta S.J.F., Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202. P./J. 20/2014 (10a.).

[16] 10a. Época, Pleno, Gaceta S.J.F., Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 204. P./J. 21/2014 (10a.)

El principio de presunción de inocencia, el cual exige tratar como inocente, en la mayor medida posible, a una persona sujeta a investigación ministerial:

> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras[17].

Diversos mecanismos internacionales han hecho recomendaciones a México respecto a la figura del arraigo, dichas recomendaciones van en el sentido de eliminar por completo la figura del arraigo por ser violatoria de diversos derechos como la libertad personal, el debido proceso y el de presunción de inocencia; asimismo, se considera que el uso de este mecanismo es un riesgo que pone en peligro a las personas sujetas al mismo a ser sometidas a torturas, abusos de autoridad y malos tratos.

[17] [TA] 10a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, p. 563. 1a. CLXXVII/2013 (10a.).

Mecanismo Internacional	Documento del que se desprende la Recomendación	Observación y/o Recomendación
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.	Informe acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002), en este documento denominado “Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de la Tortura y la Detención”	Calificó al arraigo como una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional y de la ejecución de la medida en lugares que, si bien no son secretos, sí son "discretos".
Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT).	Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (CAT/OP/MEX/R.1) 27 de mayo 2009.	215. … Insta al Estado parte a que examine las recomendaciones de las que ha sido objeto en lo que respecta a [la figura del arraigo] por parte de los distintos mecanismos de Naciones Unidas mencionados anteriormente. En línea con las recomendaciones que se hicieron al Estado parte durante el Examen Periódico Universal y desde el carácter preventivo de su mandato, el SPT recomienda al Estado parte que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos. 237. El SPT desea recordar al Estado mexicano que la persona privada de libertad debe ingresar al lugar de detención plenamente informada e inducida sobre sus derechos y deberes y de las condiciones de su privación de libertad y que debe ser tratada humanamente, con respecto a su dignidad. 238. El SPT considera que la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados, quienes no tienen ninguna condición jurídica claramente definida para poder ejercer su derecho de defensa. El SPT recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza para evitar que la práctica del arraigo genere situaciones que puedan incidir en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU)	Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. (A/HRC/11/27, para 93.1) 5 de octubre de 2009.	[…] Poner fin cuanto antes al sistema de "arraigo" y velar por el respeto de los derechos de los detenidos. Luego de insistir en que la práctica del "arraigo" podía considerarse una forma de detención arbitraria, Irlanda recomendó a México: d) evaluar el recurso a esta. 67. Suiza: Tras afirmar que la práctica del "arraigo" parecía equivaler a detención arbitraria, recomendó a México: b) eliminar esta práctica. 93. Las recomendaciones enumeradas a continuación fueron examinadas por México y cuentan con su aprobación: 39. Evaluar la utilización del "arraigo" (detención breve) (Irlanda); 94. México examinará las siguientes recomendaciones, a las que responderá oportunamente. Las respuestas de México se incorporarán al informe final que habrá de aprobar el Consejo en su 11º período de sesiones: 1. Erradicar la práctica del "arraigo" (Nueva Zelanda, Suiza) a la mayor brevedad (Nueva Zelanda);
Comité de los Derechos Humanos	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del pacto. (CCPR/C/MEX/CO/5) 7 de abril de 2010.	15. El Comité expresa su preocupación por la legalidad de la utilización del arraigo penal en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas según lo prescrito por el artículo 14 del Pacto. El Comité lamenta la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subraya que las personas detenidas en virtud del arraigo corren peligro de ser sometidas a malos tratos (arts. 9 y 14 del Pacto).51 A la luz de la decisión de 2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad del arraigo penal y su clasificación como detención arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.

Relatora Especial sobre la Independencia de Ministros y Abogados	Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados 52(aA/HRC/17/30/Add.3) 18 de abril de 2011.	[La] figura [del arraigo] es intrínsecamente contraria al modelo oral acusatorio que México ha aprobado para su sistema procesal penal. 64. La figura del arraigo permite la detención para investigar, cuando lo apropiado y correcto es investigar rápida y eficazmente para proceder a detener. El arraigo es el resultado del mal funcionamiento del sistema de investigación y procuración de justicia, pues coloca los incentivos en dirección contraria al fortalecimiento de la capacidad investigativa de la autoridad, además de que puede propiciar otras violaciones a los derechos humanos. Por ello, la Relatora Especial considera que la figura jurídica del arraigo debería desaparecer del sistema de justicia penal en México.
Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias	Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HRC/19/58/Add.2) 20 de diciembre de 2011.	30. Apartados de la reforma constitucional de 2008 destinada, entre otros, a combatir el crimen organizado socavan la protección en contra de las desapariciones forzadas. La reforma consagró la figura del arraigo cuando una persona es investigada por delitos graves o por crimen organizado. Una persona puede ser detenida bajo arraigo por 40 días en casas de seguridad, período que puede ser extendido hasta por 80 días como máximo, sin cargos y con un contacto muy limitado con abogados y familiares. Su paradero es frecuentemente desconocido. El Grupo de Trabajo recibió información de casos en los que una persona que era objeto de una desaparición transitoria después era presentada a las autoridades locales o federales y puesta bajo arraigo. 88. El Grupo de Trabajo recomienda que se elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal para prevenir casos de desaparición forzada.

Comité Contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés)	Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49° período de sesiones (CAT/C/MEX/CO/5-6) 23 de noviembre 2012.	Arraigo penal. 11. El Comité observa con preocupación que, a pesar de lo recomendado en sus anteriores observaciones finales, el Estado parte elevó en 2008 a rango constitucional la figura del arraigo, la cual también está regulada por algunas entidades federativas, como el estado de Jalisco. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por los informes que documentan denuncias de actos de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad en virtud de órdenes de arraigo, algunas de ellas cumplidas en instalaciones militares. A pesar de las seguridades dadas por la delegación sobre el respeto de las salvaguardias fundamentales en estos casos, el Comité observa con preocupación el contenido en sentido contrario de la recomendación 2/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que denuncia restricciones indebidas de estos derechos, así como el incumplimiento de las medidas de control del arraigo, la falta de control efectivo sobre las actuaciones del Ministerio Público y ausencia de criterios de proporcionalidad en la determinación del período de arraigo. El Comité constata la ineficacia del recurso de amparo frente al internamiento en régimen de arraigo. Constata también que dicho régimen ha propiciado la utilización como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura (arts. 2, 11 y 15). A la luz del párrafo segundo del artículo 2 de la Convención [contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes], el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.

Relator Especial contra la Tortura (ONU)	Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Adición. Misión a México (A/HRC/28/68/Add.3) 29 de diciembre de 2014.	4. Arraigo 49. […] El Relator Especial considera que el arraigo viola el derecho de libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, y expone al detenido a posibles torturas, por lo que llama enérgicamente al Estado a eliminarlo inmediatamente. … 53. Aun cuando el arraigo vaya disminuyendo con la implementación definitiva del proceso penal acusatorio, la medida es contraria al derecho internacional y alimenta la filosofía prevaleciente de detener para investigar. Esto se manifiesta en el D.F., que mantiene el arraigo, aunque con distinto nombre ("detención con control judicial" y menor duración. Preocupa al Relator Especial que el CNPP [Código Nacional de Procedimientos Penales] autorice una detención domiciliaria ("resguardo domiciliario", así como un plazo de hasta seis meses de investigación complementaria, luego de la vinculación al proceso y antes de presentados los cargos, para que el Ministerio Público investigue. Durante este tiempo la persona puede estar en prisión preventiva, que en el caso de delitos graves es preceptiva. El Relator Especial recomienda fortalecer las garantías procesales para asegurar la presunción de inocencia y evitar replicar la institución del arraigo con otras figuras afines.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, 2015	La CIDH ha manifestado anteriormente su preocupación sobre la existencia de la figura de arraigo, y ha exhortado al Estado a eliminarla de su normativa interna. … El Estado, en sus observaciones al proyecto del presente informe manifestó que con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en las entidades en que se encuentra vigente el sistema procesal penal acusatorio, ya no será aplicable la medida de arraigo a nivel estatal. […], sin embargo, [la Comisión] expresa su preocupación por la existencia del arraigo a nivel constitucional, cuya vigencia es en sí misma contraria a la Convención Americana, […] la CIDH reitera su llamado al Estado mexicano a eliminar el arraigo por completo de su ordenamiento jurídico.

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes –México. A/HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017.	B. Eliminación de la figura del arraigo 11. El Relator reitera su llamado a la eliminación de la figura del arraigo de la legislación nacional. Lamenta que desde su visita no han existido avances para la eliminación de esta figura. Esto es particularmente importante ya que esta figura además de violar el derecho a la libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, expone al detenido a posibles torturas y malos tratos. Este mismo llamado lo han realizado diversos organismos internacionales, incluyendo al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (UNCAT, por sus siglas en inglés) en la Comunicación número 500/2012, en que condenó a México por la tortura de cuatro hombres por parte del Ejército mexicano y se instó al Estado a eliminar la figura del arraigo. Resulta positiva la información proporcionada por el Estado sobre la disminución de las cifras de arraigo en el año 2015, con 83 personas sujetas a esta medida, en comparación con 264 en 2014. Según información recibida esta reducción se ha mantenido. 12. El Relator aprecia que la Suprema Corte haya declarado que el arraigo es una figura vedada para el ámbito local, pero lamenta que la propia Suprema Corte haya declarado constitucional la figura del arraigo para delitos graves relacionados con la delincuencia organizada. 13. El Relator alienta al Estado a eliminar a la brevedad y en forma definitiva de su legislación al arraigo. Mientras ello ocurre, le urge a declarar una moratoria en su uso, a tomar medidas necesarias para erradicar la tortura y los malos tratos durante dicha detención arbitraria. Por ejemplo, que la persona detenida sea puesta de forma inmediata en un centro de detención, se prohíba el arraigo, así sea por corto plazo, en establecimientos militares; y que las personas arraigadas cuenten con una defensa adecuada y se garantice un adecuado control judicial.

Gamboa Montejano, Claudia y Valdés Robledo, Sandra; "El Arraigo en México", Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, México, Julio de 2017, pp. 80-84.

Los distintos mecanismos de Naciones Unidas coinciden en la recomendación de eliminar la figura del arraigo, como se encuentra concebida en el marco normativo de nuestro país ya que, como lo muestran los diferentes argumentos aquí expuestos, es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir detenciones extrajudiciales, torturas, abusos tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las personas privadas de su libertad deben tener un debido proceso, plenamente informadas e inducidas sobre sus derechos y deberes y de las condiciones de su privación de libertad, y que deben ser tratadas humanamente, con respecto a su dignidad. Los arraigados no tienen ninguna condición jurídica claramente definida para poder ejercer su derecho de defensa.

Es por ello que someto a consideración de esta soberanía a abandonar estas prácticas que lesionan más a la población cansada de la herencia de inseguridad, corrupción e impunidad, erradicando estas prácticas vergonzosas del sistema penal y poder fortalecer las instituciones con pleno apego a los derechos humanos que dan nota de un verdadero Estado democrático de derecho.

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 122 de la Ley Orgánica del Congreso General y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía el presente decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo Único.- Se deroga el Capítulo Cuarto "Del Arraigo", artículos 12, 12 Bis., 12 Ter., 12 Quáter y 12 Quintus, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

Capítulo Cuarto
Derogado

Artículo 12.- **Derogado**
Artículo 12 Bis. - **Derogado**
Artículo 12 Ter. - **Derogado**
Artículo 12 Quáter. - **Derogado**
Artículo 12 Quintus. - **Derogado**

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 28 de agosto de 2019

Dip. Azael Santiago Chepi (rúbrica)

morena

DEL DIP. AZAEL SANTIAGO CHEPI CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Quien suscribe, diputado federal Azael Santiago Chepi, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide un Capítulo IX "De los Planteles Educativos", de la Ley General de Educación, en materia de infraestructura educativa, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

Con fecha 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia educativa.

La fracción XXV del artículo 73 de la CPEUM faculta al Poder Legislativo para establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3º de la CPEUM, así como "establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación […]; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la república, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad."

El artículo séptimo transitorio del decreto mencionado determina que el Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar **en un plazo de 120 días a partir de la publicación del citado decreto**, concluyendo este periodo el 11 de septiembre del presente año.

En el párrafo décimo del artículo 3° constitucional se reconoce a los planteles educativos como un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, por lo que obliga al Estado a garantizar que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Así también, el artículo décimo séptimo transitorio mandata que la ley secundaria definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido comité.

Es en este contexto que el pasado 15 de junio del presente, el titular del Ejecutivo Federal anunció la desaparición del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Inifed), en una gira por el estado de Chihuahua, en el marco de la elaboración de las leyes secundarias de la reforma constitucional en mención.

Para la construcción de aulas, reparación, mejoramiento de instalaciones educativas y conservación de planteles educativos, mencionó que se va a entregar el apoyo de manera directa a cada escuela de educación básica con las sociedades de padres de familia de manera trimestral o semestral a través de transferencias bancarias, órdenes de pago o directamente, desde la Tesorería de la Federación, a fin de que maestros y padres de familia ayuden a mejorar la situación de los planteles escolares, a través del programa "La escuela es nuestra".

Asimismo, hizo referencia a la creación de un nuevo Comité integrado por los maestros, alumnos mayores de cuarto año y padres de familia por cada escuela del país, el cual deberá certificarse a través de un acta cuando se constituya.

En este orden, el secretario de Educación Pública anunció el pasado 16 de julio del presente, en la clausura de la Reunión Nacional con subsecretarios de Educación Básica y responsables de los Consejos Técnicos Escolares, una inversión de 20 mil millones de pesos en el programa de mejoramiento estructural "La escuela es nuestra". Detalló que los recursos se trasferirán directamente a centros escolares de las comunidades más pobres del país, con base en el principio de equidad "se romperán muchas inercias e ineficiencias del pasado, y priorizará la atención a las comunidades escolares marginadas para abatir el rezago y ampliar la cobertura educativa".

Esta propuesta consistiría en otorgarle dinero directamente a las escuelas para que ellas mismas, a través del Comité, decidan como se va a construir, mejorar, equipar o rehabilitar su escuela.

Según las estadísticas del Sistema Educativo Mexicano, en el ciclo escolar 2017-2018, hay 209,691 escuelas públicas de los niveles básico y media superior, los cuales serán beneficiados con los recursos anuales y directos.

Estamos hablando que, en el caso de que les otorgue una cantidad mínima de 100 mil pesos a todas las escuelas (el ejecutivo federal ha declarado que en esta primera etapa pueden ser hasta 500 mil pesos los recursos por escuela), se estarían destinando 20,969,100,000 de pesos, anualmente.

De crearse este nuevo recurso directo a las escuelas se estaría generando una fuente más de financiamiento al mismo destino, que es, el construir, mejorar, equipar o rehabilitar escuelas.

Entonces, habría tres fuentes de recursos para un mismo destino, dos de los cuales seguirían teniendo un intermediario:

Fuente del recurso	Destino	Monto
Fondo de Aportaciones Múltiples	Gobierno local	**14,455,327,962**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	Municipios	**73,098,787,411** (La parte que cada municipio destine a las escuelas).
Programa "La escuela es nuestra"	Escuela Pública	**20,969,100,000** (Contemplando 100 mil pesos por escuela).

El 18 de julio de 2019 fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5322 el Anexo V, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación, presentada por los coordinadores de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados. En el artículo 109 de esta iniciativa se refiere a la creación y facultad del Comité de Planeación y Evaluación de los Consejos Técnicos Escolares:

Artículo 109. Para la mejora escolar, cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales.

Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Las facultades de este Comité en materia de infraestructura y equipamiento de los planteles educativos, se referirán a los aportes que haga sobre mejora escolar y serán puestos a consideración del Comité Escolar de Administración Participativa para el cumplimiento de sus funciones.

La Secretaría, en los lineamientos que emita para la integración de los Consejos Técnicos Escolares, determinará lo relativo a la operación y funcionamiento del Comité al que se refiere el presente artículo.

Así, el Título Quinto "De los Planteles Educativos" desarrolla, en su Capítulo I, lo relativo a las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, donde retoma el espíritu constitucional de reconocer a los planteles educativos como el espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje e integra a los educandos, maestros, padres y madres de familia y a la comunidad con el objetivo de fomentar la participación social en el fortalecimiento y mejora de los espacios educativos, su mantenimiento y ampliar la cobertura de los servicios, a través de los Comités Escolares de Administración Participativa, cuyos lineamientos de operación los emitirá la Secretaría, en coordinación con las dependencias federales respectivas, en los que se deberán incluir los mecanismos de transparencia y eficiencia de los recursos asignados anualmente para cada plantel educativo para construcción, mejoras o mantenimiento.

Los planteles educativos deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.

Asimismo, faculta a las autoridades educativas de los estados, de la Ciudad de México y municipales, respecto al ámbito de sus competencias, a emitir lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

Y para efectos de la instrumentación de los preceptos anteriores, la iniciativa propone dos artículos transitorios a fin de abrogar la normatividad vigente en materia de infraestructura educativa:

Tercero. Se abroga la Ley General de Infraestructura Física Educativa publicada el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los

reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este decreto.

Solo para los efectos de la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, tendrá una vigencia de hasta ciento veinte días aquellas disposiciones para el cumplimiento de esta disposición.

Cuarto. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa, pasarán a formar parte de la Secretaría de Educación Pública. En todo momento se respetarán los derechos de las trabajadoras y los trabajadores.

Es por estos elementos normativos y de política pública que es de mi interés presentar la presente iniciativa con proyecto de decreto a fin de contribuir al diseño institucional que fortalezca la dirección, planeación, ejecución y transparencia de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de las escuelas de nuestro país, a través de las siguientes:

Consideraciones

Este reconocimiento constitucional a los planteles educativos como un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, trae como consecuencia un planteamiento acorde a la realidad del entorno educativo y la responsabilidad del uso eficiente de los recursos públicos disponibles para este efecto en los tres órdenes de gobierno.

Hasta el día de hoy, en las acciones de gobierno se prioriza el fortalecimiento de la infraestructura educativa mediante doce intervenciones (entre programas, estrategias y fondos) orientadas a la construcción, rehabilitación y equipamiento de los espacios educativos.

Actualmente existe una gran diversidad de estrategias, programas y fondos federales que atienden, de manera directa e indirecta, las necesidades y demandas de la infraestructura educativa y en la que concurren diferentes instituciones y niveles de gobierno: a) componentes de los programas educativos orientados, directa o indirectamente, a atender las necesidades escolares de infraestructura y equipamiento; b) fondos federalizados, Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) y el Programa escuelas al CIEN; y c) otras fuentes públicas de financiamiento con apoyo a la infraestructura educativa.

a) Componentes de los programas educativos

Tipo de Apoyo	Programa de Apoyo	Unidad Responsable	Componente de infraestructura educativa
Fondos federalizados	I007/I008 Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM-Infe), 1998.	Autoridades educativas locales	Construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación.
	Programa escuelas al CIEN, 2015-2018	Inifed y autoridades educativas locales	Seguridad estructural y sus condiciones generales de funcionamiento, servicios sanitarios, bebederos y agua potable, mobiliario y equipo, accesibilidad, área de servicios administrativos, infraestructura para la conectividad y espacio de usos múltiples.
Gasto programable Ramo 11	E047 Programa de Infe, 2016	Inifed	Diseño de proyectos. Asesoría y evaluación técnica, seguimiento de programas y proyectos, verificación de obras, diagnóstico y certificación de calidad.
	S221 Programa escuelas de tiempo completo, 2007	Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa SEP	Equipamiento
	S244 Programa para la inclusión y equidad educativa, 2014	Dirección General de Desarrollo Curricular, Dirección General de Educación Indígena y Subsecretaría de Educación Media Superior (SEP)	Equipamiento especifico (migrantes, educación especial y CAED). Proyectos propuestos por las autoridades educativas locales que atiendan a la población en condición de vulnerabilidad.
	U082 Programa de la Reforma Educativa, 2014	Inifed y Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa	Infraestructura y equipamiento, bebederos.

	U079 Programa de expansión de la oferta educativa de EMS y superior, 2015	Subsecretaría de Educación Media Superior (SEP)	Fondo concursable para infraestructura y equipamiento.
Otras fuentes de financiamiento	**I003/I004 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, 1998**	**Gobierno estatal y municipal**	**Financiamiento de infraestructura educativa.**
	U022 Programas regionales		Proyectos propuestos por las autoridades educativas locales.
	U128 Proyectos de desarrollo regional		Proyectos de inversión en infraestructura y su equipamiento con impacto en el desarrollo regional.
	U019 Fondo regional		Infraestructura y/o equipamiento.
	I012 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	Gobierno estatal	Inversión en infraestructura educativa incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación.

El gasto educativo en materia de infraestructura educativa para el ejercicio fiscal 2019 proviene de las siguientes fuentes:

1. Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios: A) Fondo de Aportaciones Múltiples, Infraestructura Física (FAM). Las aportaciones federales que reciban por este medio las entidades federativas están fundamentadas en la Ley de Coordinación Fiscal.

- Programa I007 Infraestructura Educativa Básica 9,251.4 millones de pesos.
- Programa I008 Infraestructura Educativa Media Superior y Superior 5,203.9 millones de pesos.

2. E047 Programa de infraestructura física educativa 182.3 millones de pesos.
3. U281 Programa nacional de reconstrucción 800.0 millones de pesos.
4. U082 Programa de la Reforma Educativa 764.4 millones de pesos.

b) Fondos federalizados

Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de cada instituto local de infraestructura educativa, son quienes ejecutan el presupuesto.

Conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Coordinación Fiscal se le destina a los estados y a la Ciudad de México el FAM, mismo que por Ley cada estado lo debe aplicar de la siguiente manera:

- 54% para la construcción, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.
- 46% al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios, y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social.

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aportó a las entidades federativas el siguiente presupuesto para el FAM:

Fondo de Aportaciones Múltiples que se distribuye para erogaciones de:	**Total 26,769,125,856**
Infraestructura educativa 54%	14,455,327,962
Asistencia social 46%	12,313,979,894

Con base en las fórmulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal se reparten anualmente más de 14 mil millones de pesos a las 32 entidades federativas para que apliquen ese recurso en construir, equipar y rehabilitar las escuelas públicas.

Por su parte, los gobiernos municipales también reciben recursos para la infraestructura educativa.

En la misma Ley de Coordinación Fiscal se establece, en los artículos 32 y 33, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) para las entidades federativas y para los municipios.

La parte que se destina a los municipios y alcaldías de la Ciudad de México tiene como destino diversos rubros, entre ellos el de infraestructura básica del sector educativo.

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aprobó en el Presupuesto de Egresos de la Federación lo siguiente:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que se distribuye para erogaciones de:	**Total 83,181,605,577**
Municipal y de las alcaldías de la Ciudad de México	73,098,787,411
Entidades	10,082,818,166

El FAIS destina a los municipios una bolsa de 73 mil millones de pesos que se les reparte a los 2,457 municipios que hay en el país para los siguientes conceptos:

> Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Según los Lineamientos del FAIS 2019, se puede implementar el presupuesto del FAIS en las escuelas de nivel básico y preparatorias para:

- Bibliotecas
- Aulas
- Comedores
- Servicios básicos
- Barda perimetral
- Sanitarios
- Techados en áreas de impartición de educación física

Por lo tanto, se hace una relación del presupuesto que se destina a los gobiernos locales y municipales para poder ser aplicados en la infraestructura física educativa:

Entidad federativa	FAM 54% para la construcción, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física.	FAIS Bolsa que se reparte a los municipios y alcaldías de cada entidad y de la cual pueden implementar en la infraestructura física educativa.
Aguascalientes	278,000,000	333,600,000
Baja California	308,400,000	586,000,000
Baja California Sur	244,500,000	347,900,000
Campeche	260,700,000	794,400,000
Coahuila	372,400,000	707,900,000
Colima	176,700,000	256,500,000
Chiapas	827,200,000	11,784,300,000
Chihuahua	448,500,000	1,377,800,000
Ciudad de México	306,000,000	1,032,400,000
Durango	329,900,000	996,400,000
Guanajuato	723,500,000	2,456,200,000
Guerrero	602,900,000	6,066,000,000
Hidalgo	491,600,000	2,139,900,000
Jalisco	611,300,000	1,614,600,000
Estado de México	1,226,500,000	5,493,500,000
Michoacán	533,200,000	2,993,400,000
Morelos	287,200,000	803,100,000
Nayarit	390,800,000	759,300,000
Nuevo León	506,600,000	840,900,000
Oaxaca	627,500,000	7,284,500,000
Puebla	630,200,000	5,240,100,000
Querétaro	250,600,000	715,300,000
Quintana Roo	518,000,000	790,200,000
San Luís Potosí	361,200,000	2,132,200,000
Sinaloa	499,200,000	983,900,000
Sonora	375,800,000	665,900,000
Tabasco	399,700,000	1,614,600,000
Tamaulipas	291,800,000	974,700,000
Tlaxcala	196,400,000	694,400,000
Veracruz	649,900,000	7,977,300,000
Yucatán	343,700,000	1,608,300,000
Zacatecas	280,200,000	960,000,000
Total (con cifras redondeadas):	**14,350,100,000**	**73,025,500,000**

Derivado del FAM en 2015 el Gobierno Federal diseñó el Programa escuelas al CIEN, una estrategia financieramente innovadora que generó un esquema de potenciación de los recursos de este fondo hasta en 25%, mediante la colocación de Certificados de Infraestructura Educativa Nacional (CIEN) en la Bolsa Mexicana de Valores. Bajo este mecanismo, las entidades federativas potencializaron sus recursos, por lo que, de manera anticipada, obtuvieron capital para invertir en acciones de infraestructura de un fondo federalizado que, de acuerdo con la valoración de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), no fue utilizado de manera eficiente por parte de los estados.

Al respecto, cabe señalar que el gasto ejercido por el Programa escuelas al CIEN en 2016 para el desarrollo de proyectos de construcción, rehabilitación y equipamiento de escuelas públicas en el nivel obligatorio, incrementó notablemente el gasto ejercido en materia de infraestructura en comparación con el ejercido del FAM en ese mismo año: 91.3% (13073.1 mdp) para educación básica y 360.6% (3 318.7 mdp) para educación media superior. Sin embargo, dado que los apoyos de esta estrategia comprometieron recursos del FAM para las entidades federativas por 25 años, las autoridades estatales debieron replantear la política a fin de atender futuras demandas y necesidades en la materia con el endeudamiento inminente.

Es de especificar que la ruta para la asignación y ejecución de recursos públicos para el fortalecimiento de la infraestructura educativa es la siguiente:

Ente	Acción
Ejecutivo Federal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público)	Emite el anuncio programático y los criterios de política económica para delimitar el gasto programable por ejercicio presupuestal, a partir de los elementos programáticos como el Plan Nacional de Desarrollo y los planes sectoriales de desarrollo.
Cámara de Diputados	Aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación por ejercicio fiscal.
Secretaría de Educación Pública	Recibe el gasto programático presupuestal y dispersa, según calendario de gasto e implementación de instrumentos normativos, como reglas de operación, lineamientos y convenios marco. Emitir en las escuelas de educación básica lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director.
Inifed	Capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de construcción, en términos de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Autoridades educativas locales	**Ejecución de obra de la infraestructura educativa destinada a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las entidades educativas federales o locales.**
Municipio	Recibe los recursos presupuestales de orden federal y estatal y ejecuta la obra a través de los procesos de contratación establecidos por el gobierno estatal.
Autoridad escolar	Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Con esta diversidad de acciones, en las que concurren diferentes órdenes de gobierno e instituciones, se atiende, de manera directa e indirecta, las necesidades de infraestructura de las escuelas.

Esta información sugiere que la política pública carece de un eje articulador que permita potenciar sus efectos, puesto que tal diversidad de dependencias se traduce en dispersión de objetivos, unidades responsables, criterios de selección, niveles educativos y componentes de atención diversos.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019, un eje estratégico será la dignificación de los centros escolares y la necesidad de contar con instalaciones correctas para el impulso del deporte, como parte de una educación integral que promueva un estilo de vida saludable y aliente la cooperación, cohesión e integración social.

También reconoce, derivado de la evaluación del impacto social y económico de los desastres ocurridos en México de 2000 a 2017, que se calculan 9,009 decesos y se estiman pérdidas económicas por 512.4 mmp. En términos de daños a la infraestructura, se contabilizaron casi 1.5 millones de viviendas, más de 38 mil escuelas, así como alrededor de 2,140 centros de salud y hospitales afectados.

Tanto en la educación básica como en la media superior existen brechas regionales en la calidad de la infraestructura educativa. Según datos del Inegi en 2013 cerca del 83% de las escuelas contaban con servicios y mobiliario básico, situación que es muy distinta para las escuelas indígenas y en las del Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe). De acuerdo con información del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), solo 15% de las escuelas indígenas tienen la infraestructura necesaria para impartir clases y apenas 26% tienen acceso a servicios básicos como agua potable, energía eléctrica, servicios sanitarios y drenaje.

Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Inifed)

Los antecedentes del Inifed se remontan al Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE) creado en 1944 por Jaime Torres Bodet, titular de la Secretaría de Educación Pública en el sexenio del presidente Manuel Ávila Camacho. A partir de ese momento, el CAPFCE fue el único encargado de construir escuelas en todo el país.

Es a partir del año 1976, durante la presidencia de José López Portillo, que se comienza a dar la descentralización de la infraestructura educativa, trasladando a los estados las acciones de construcción, formalizándose puntualmente con la

Ley General de la Infraestructura Física Educativa de 2018, al contemplar que cada estado cuenta con un instituto de la infraestructura física educativa, dependiente directo del gobernador.

El artículo 7 de la Ley de Infraestructura Física Educativa, aún vigente, establece que la infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado.

Así también, el artículo 9 indica que para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

Es en el artículo 15 de la ley donde se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México o en el lugar que determine el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Su objetivo es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de construcción, en términos de la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

Por lo que el papel de ejecución de recursos públicos del Inifed es limitado, ya que como se puede observar, solo administra recursos cuando se crea un programa federal exclusivamente para atender necesidades específicas.

Actualmente el Inifed solo ejecuta el Programa Nacional de Reconstrucción del Sector Educativo (PNRSE), para la reconstrucción de escuelas que fueron dañadas por los sismos de septiembre de 2017 y febrero de 2018.

A través del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, la Cámara de Diputados aprobó un presupuesto de 800 millones de pesos para el PNRSE.

Las funciones del Inifed son:

- Emitir las normas y lineamientos técnicos para las tareas de construcción, rehabilitación y/o mantenimiento en las escuelas.
- Apoyar técnicamente a los entes ejecutores del presupuesto de infraestructura educativa.
- Realizar capacitaciones, consultorías, asistencia y servicios técnicos para la elaboración de proyectos, ejecución y supervisión de las escuelas tanto públicas como privadas.
- Realizar diagnósticos de la infraestructura educativa para definir acciones de prevención en materia sísmica, estructural y de mantenimiento.
- Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de las escuelas públicas.
- Certificar la infraestructura educativa pública y privada cuando lo requieren los particulares.
- Mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa.
- Ejecutar los programas creados por a través del Presupuesto de Egresos de la

Federación que tengan como objetivo resarcir los daños ocasionados por desastres naturales.

- Coadyuvar en la ejecución de obras a realizarse con apoyo del Fonden en casos de desastres naturales.
- Generar los vínculos con organizaciones sociales (fundaciones) para captar apoyo para la rehabilitación de escuelas.
- Investigar y divulgar nuevas técnicas y materiales de construcción de espacios educativos.

Para la correcta implementación de políticas públicas para el desarrollo de las escuelas mexicanas, la Secretaría de Educación Pública debe tener un órgano auxiliar especializado, con competencias técnicas necesarias para emitir normatividad específica de carácter general, que las entidades federativas deberán observar y contextualizar, que acompañe en el diagnóstico de los Comités Escolares de Administración Participativa sobre la infraestructura y los materiales educativos, en los procesos de contratación para la construcción, mantenimiento y adquisición, en los procesos de certificación, en los procesos de transparencia y rendición de cuentas, en los procesos de supervisión y verificación de cumplimiento con las normas de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

En un análisis sobre las características de los órganos desconcentrados y descentralizados de la Administración Pública Federal podemos notar lo siguiente:

Desconcentrado **Fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**	**Descentralizado** **Fundamento en el artículo 90 constitucional. Consigna las bases de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1o., 3o., 45, 48, 49 y 50 y por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, artículo 14.**
1. Son inferiores y subordinados al poder central;	1. Se crea una persona moral, siempre por ley o decreto del Ejecutivo;
2. Se les asignan competencias exclusivas, que se ejercen dentro de las facultades del Gobierno Federal;	2. Se les asignan competencias exclusivas, para la atención de un fin de interés general o un servicio público determinado;
3. Tienen libertad de acción en trámite y decisión;	3. Tienen autonomía orgánica y técnica;
4. Existe vínculo jerárquico, aunque atenuado, pues el poder central se reserva amplias facultades de mando, decisión, vigilancia y competencia, ya que fija la política, desarrollo y orientación de los órganos desconcentrados para mantener la unidad y desarrollo de la acción de la administración pública federal;	4. Tienen personalidad jurídica propia —independiente de la personalidad de la administración pública—;

5. No tienen autonomía económica, su mantenimiento corre a cargo del presupuesto de egresos o de la institución que lo crea —algunos gozan de manejo autónomo de su patrimonio—; y	**5. Tienen patrimonio propio —sus bienes son del Estado, pero están sometidos a un régimen jurídico especial, pues cuando desaparecen dichos órganos, los bienes vuelven al patrimonio del Estado—;**
6. La autonomía técnica es su verdadera justificación.	6. Tienen una relación de tutela *sui generis* respecto de la Administración Pública Federal, que no es jerarquía (el poder central conserva su poder de vigilancia para el control de los órganos descentralizados); y
	7. Tienen poder de decisión.
La desconcentración surge como un medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración. Desconcentrar es un procedimiento administrativo para facilitar la ejecución de las leyes administrativas, pero los órganos superiores conservan íntegramente sus poderes de mando, control, revisión, decisión, vigilancia, etcétera, cuya finalidad es aligerar la acumulación de asuntos del poder central, con beneficio del propio servicio público y de los particulares.	Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Por lo que es recomendable que prevalezcan las facultades torales en materia de infraestructura educativa en un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya propuesta se basa en las siguientes premisas:

- Es un órgano con dependencia jerárquica directa del titular de la SEP, por lo que la conducción de la política pública federal en la materia es mucho más eficaz.
- No se pierden las facultades de la toma de decisión en materia de seguridad, vigilancia y supervisión de la Federación, por el contrario, se robustece su facultad para intervenir mediante un órgano con alta especialización técnica, capaz de atender las necesidades que se presenten con motivo de la implementación de programas impulsados por el Ejecutivo Federal, fortaleciendo a los mismos.
- No tiene autonomía presupuestal, por lo que los ingresos que genere o las necesidades en la materia son concentradas a través de la administración pública federal centralizada.

- De la misma forma, al centralizarse los recursos del órgano, existe mayor aprovechamiento de recursos y logística; y
- Tiene una autonomía técnica que se encuentra limitada, ya que se le otorgan facultades de decisión limitadas a su materia, pero en todo momento definidas y bajo la conducción de la SEP.

Por el contrario, los riesgos de no contar con este acompañamiento técnico especializado van desde la garantía de seguridad de los planteles educativos a partir de modelos matemáticos y especificaciones de normas oficiales, dos ejemplos de ello son:

1. En los sismos de 2017 cerca de 20 mil escuelas, de 11 entidades federativas, tuvieron afectaciones, pero solo una escuela primaria que no contó con supervisión para su edificación y ampliación de las autoridades educativas, el Colegio Rebsamen en la Ciudad de México, se derrumbó cobrando la vida de 26 personas.
2. La Asociación de Ingenieros y Arquitectos de México, delegación Oaxaca, señaló que la mayoría de las escuelas dañadas por el sismo del 7 de septiembre de 2017, en la región del Istmo de Tehuantepec, resultaron dañadas porque fueron construidas por autoridades locales con especialización, acompañamiento o consultoría.

El riesgo de no contar con un responsable del seguimiento, supervisión, verificación, certificación, transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos proporcionados a las escuelas es, entre otros, la perdida de la póliza de seguro por dos mil millones de pesos que la Secretaría de Educación Pública tiene contratado para las escuelas públicas de este país, con una inversión de más de 1,500 millones de pesos, el cual sólo es aplicable si cumple con la normatividad estructural y de seguridad.

Las autoridades locales y municipales, sin más presupuesto del que actualmente tienen, no serán capaces de tener un área de arquitectos, ingenieros y abogados (por lo menos) para crear los lineamientos, proyectos, expertos en supervisión de obra, normas oficiales mexicanas, capacitadores, certificadores de infraestructura ni, mucho menos, quienes se responsabilicen. El Inifed cuenta con 75 años de experiencia con recursos humanos *ex profeso* para sus tareas de infraestructura y un acervo histórico documental, del cual no se ha tomado en cuenta su destino al desaparecer. Además, cabe señalar que, ninguna autoridad local o municipal cuenta con la experiencia técnica de construcción de escuelas.

Al otorgar a los gobiernos locales y municipales la facultad de emitir las normas de construcción, pero solo las dependencias de la Administración Pública Federal pueden expedir Normas Oficiales Mexicanas, en términos del artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Es preocupante esta problemática toda vez que contar con datos reales, actualizados, oportunos y completos, con la rigurosidad técnica requerida sobre la infraestructura física educativa nacional, es de suma importancia para la planeación de los programas y políticas de manera eficiente y eficaz, optimizando así los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de contar con ordenamientos jurídicos vigentes y pertinentes, que permitan dar certeza jurídica a las maestras, maestros y sobre todo a todos los educandos, que son el motor de cambio de este país, es que se propone la siguiente iniciativa.

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 55 fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Artículo Único. Se expide un Capítulo IX "De los Planteles Educativos", con los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, de la Ley General de Educación, en materia de infraestructura educativa, para quedar como sigue:

Capítulo IX
De los Planteles Educativos

Artículo 86. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. La infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del Sistema Educativo Nacional, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Las autoridades escolares, en acuerdo con madres, padres de familia, tutores y la comunidad escolar, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje colectivo, donde además de construir conocimientos y desarrollar habilidades en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integra a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión y estudio, así como de información sobre su entorno.

Artículo 87. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del Sistema Educativo Nacional, así como los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación y prestar el servicio educativo con equidad e inclusión, deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia, inclusivos, resilientes y con oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.

Artículo 88. Las autoridades educativas así como los Comités Escolares de Administración Participativa previstos en esta ley, en el ámbito de su competencia, para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar, a fin de cumplir con los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalados en la presente Ley.

Para los efectos anteriores, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables a nivel federal y local.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regularán en materia de infraestructura educativa por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 89. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, públicos o privados, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Así también, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes.

Los documentos que acrediten el cumplimiento de los dichos requisitos deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán la obligación de contar con una certificación de su infraestructura de cada plantel educativo, antes de poder prestar sus servicios.

Artículo 90. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria a las escuelas que se encuentran en localidades aisladas, zonas urbanas de alto índice de marginación, zonas con índice de pobreza y pobreza extrema y en pueblos y comunidades indígenas, con mayor rezago o abandono escolar, mediante la creación de programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y equipamiento de los servicios públicos educativos de excelencia, con equidad e inclusión en dichas localidades.

Para alcanzar la inclusión educativa se garantizará la accesibilidad y los ajustes razonables, orientados a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos en los plateles educativos.

Se garantizará la existencia de baños y bebederos suficientes con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría, así como el mantenimiento y saneamiento de los ya existentes.

Artículo 91. Para el cumplimiento de los objetivos en materia de infraestructura educativa, la Secretaría se auxiliará del Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Comisión Nacional de la Infraestructura Educativa, el cual será la instancia normativa, ejecutora, de supervisión y certificación de la infraestructura educativa a nivel nacional, en los términos de la presente Ley.

La Comisión Nacional de la Infraestructura Educativa tendrá la facultad de emitir lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

Dichos lineamientos deberán contener los criterios relativos a la seguridad, higiene, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores, transparencia y eficiencia de los recursos asignados a la construcción y mantenimiento de las escuelas, así como las especificaciones derivadas de los contextos locales y regionales, los cuales serán, entre otros:

I. Normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y supervisión en materia de construcción, equipamiento,

mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio educativo impartido por el Estado o por particulares;

II. Procedimientos de certificación a los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio educativo impartido por el Estado o por particulares. Dicha certificación no será un requisito para que la autoridad educativa otorgue las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere esta Ley;

III. Mecanismos de inversión, financiamiento alterno y coparticipación social, así como los mecanismos e instrumentos para su formalización en términos de las disposiciones legales aplicables, con el fin de fomentar la participación económica de los sectores público, social y privado, a nivel nacional, internacional, estatal y local;

IV. Elementos de la planeación, con el propósito de definir las estrategias y prioridades que permitan alcanzar los objetivos de la política educativa en materia de infraestructura educativa determinados en los planes y programas federales, estatales y municipales.

V. Mecanismos de coordinación para construcción y mantenimiento de los espacios educativos a los que se refiere esta Ley;

VI. Acciones de capacitación, consultoría, asistencia y servicios técnicos en materia de elaboración de proyectos, ejecución y supervisión de obras en los espacios educativos;

VII. Mecanismos de control y seguimiento de alcances, resultados esperados, cumplimiento de calendarios, así como documentos técnicos, administrativos y financieros que deberán acompañar los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles educativos;

VIII. Programas para la prevención y atención de los daños causados a los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación por desastres naturales, tecnológicos o antropogénicos, y

IX. Todos aquellos necesarios para que los planteles educativos destinados a la prestación del servicio educativo impartida por el Estado o por particulares, cumplan con los requisitos señalados a fin de brindar educación de excelencia en condiciones de seguridad, integralidad, equidad, inclusión y así puedan alcanzar su bienestar.

Artículo 92. Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de infraestructura educativa, dentro del Sistema Educativo Nacional, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 93. Para el correcto y oportuno mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como las instalaciones y abasto de los servicios públicos necesarios para proporcionar los servicios educativos como agua, electricidad,

drenaje, entre otros, será obligación concurrente de la Federación, los estados y municipios. Para esto, podrán participar de manera voluntaria madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad escolar y la localidad.

Artículo 94. Con objeto de fomentar la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos, asegurando la disponibilidad de áreas deportivas, la Secretaría, a través de la Comisión Nacional de la Infraestructura Educativa, en coordinación con las dependencias federales respectivas, emitirán los lineamientos de operación de los Comités Escolares de Administración Participativa para cada plantel de educación básica y, en su caso, media superior.

El Comité Escolar de Administración Participativa tendrá como objetivo la dignificación de los planteles educativos y la paulatina superación de las desigualdades entre las escuelas del país.

Cada Comité recibirá un presupuesto anual para construcción, mejoras o mantenimiento del plantel educativo, de conformidad con los procedimientos establecidos en los lineamientos y demás disposiciones a las que alude este Capítulo.

Sus integrantes serán electos al inicio de cada año lectivo mediante asamblea escolar en la que participen autoridades escolares, directivos, docentes, madres y padres de familia o tutores, además de estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo a los lineamientos de operación que emita la Secretaría.

Artículo 95. El seguimiento, acompañamiento y supervisión de la operación de estos estará a cargo de la Comisión Nacional de la Infraestructura Educativa como órgano auxiliar especializado de la Secretaría en concurrencia con los gobiernos de las entidades federativas.

La utilización de los recursos públicos deberá ser conforme lo dispuesto por la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en estas tendrán sanciones administrativas, sanciones de dos a siete años de prisión y multas de mil a 500 mil días de salario mínimo, a quienes causen daño a la Hacienda Pública o al patrimonio, no lo eviten o no lo informen.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley General de Infraestructura Física Educativa publicada el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa pasarán a formar parte de la Comisión Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Serán respetados todos los derechos laborales de los trabajadores en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Nacional de la Infraestructura Física Educativa será responsable de operar los programas a cargo del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Quinto. Se abroga la Ley General de Infraestructura Física Educativa publicada el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin

efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este decreto.

Sólo para los efectos de la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, que estén vinculados de cualquier manera al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, tendrá una vigencia de hasta 120 días aquellas disposiciones para el cumplimiento de esta disposición.

Sexto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar la armonización legislativa que corresponda dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Sede de la Comisión Permanente, 23 de agosto de 2019

Dip. Azael Santiago Chepi (rúbrica)

morena

Del Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Muedano con proyecto de decreto que reforma el artículo 35 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional

El suscrito, diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, quien, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este Honorable Pleno de la Comisión Permanente la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 35 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El concepto de la patria se vincula con la residencia ancestral, la cual establece un principio de propiedad que se impone sobre cualquier intento de dominación o alteración, la confección del **lábaro patrio** mexicano es producto de una mezcolanza de alegorías provenientes de tres civilizaciones distintas. La primera se deriva de la mitología maya y azteca, la segunda es impulsada por la corona española durante tiempos de *La Conquista* y la tercera se asocia con el liberalismo franco inglés[1].

Desde tiempos inmemoriales, todos los pueblos organizados han tenido emblemas alrededor de los cuales se han elaborado diversos ritos, tributos y, en general, diferentes conductas que manifiestan respeto y veneración. Los emblemas son representaciones simbólicas de sentimientos colectivos o sociales, maneras de identificación, de reencuentro; modos de fortalecerse y protegerse. Por ello, los símbolos constituyen un valor para las naciones y los hombres[2].

[1] Concepto de Patria. https://culturacolectiva.com/historia/porque-mexico-tiene-la-bandera-mas-bonita-del-mundo

[2] Emblemas. https://www.sev.gob.mx/servicios/publicaciones/serie_fueraseries/simbolos_patrios.pdf

La bandera, el escudo y el himno, representan los valores y la historia de los pueblos. Los cuales, sumados a las costumbres y tradiciones, van creando un sentido de pertenencia a la nación y contribuyen para consolidar la identidad mexicana[3].

El Archivo General de la Nación establece que la *Bandera Mexicana* tiene su origen durante el desenlace de la lucha independentista. Con la formación del Ejército Trigarante en 1821, surgió la necesidad de crear un emblema donde fueran representados los ideales de religión, independencia y unión en tres colores: blanco, verde y rojo, respectivamente. Un año más tarde, en 1822, se modificó el diseño del estandarte. Sus franjas, que originalmente eran diagonales, se colocaron verticalmente y se ordenaron en verde, blanco y rojo; asimismo, el Escudo Nacional fue incluido y colocado al centro[4].

Durante el periodo del presidente Benito Juárez, el significado de los colores fue el siguiente:
• Verde: Esperanza.
• Blanco: Unidad.
• Rojo: La sangre de los héroes nacionales.

En el año 2008, México ganó el concurso de "La bandera más bonita del mundo", organizado por el medio español 20 Minutos con 901 mil 627 puntos[5].

Respecto al Himno Nacional, entre 1853 y 1854 se organizaron dos concursos, uno para componer la lírica del y otro para musicalizarlo. Luego del proceso de selección, resultaron ganadores Francisco González Bocanegra y Jaime Nunó, respectivamente. La composición fue entonada por primera vez en el Teatro Nacional, el 15 de septiembre de 1854[6].

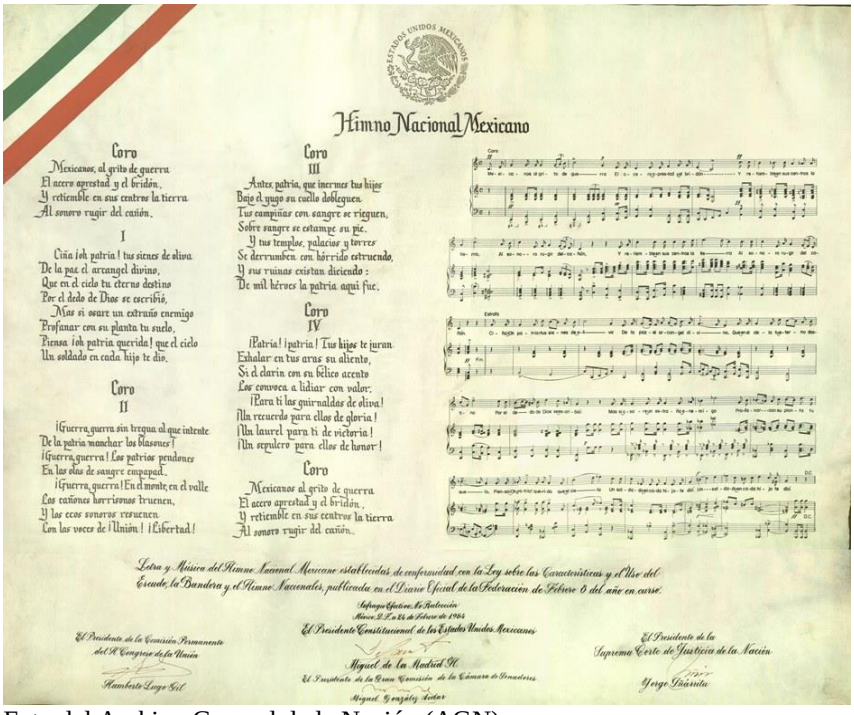
Himno Nacional Mexicano

Coro
Mexicanos, al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón,
Y retiemble en sus centros la tierra
Al sonoro rugir del cañón.

I
Cuña ¡oh patria! tus sienes de oliva
De la paz el arcangel divino,
Que en el cielo tu eterno destino
Por el dedo de Dios se escribió.
Mas si osare un extraño enemigo
Profanar con su planta tu suelo,
Piensa ¡oh patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio.

Coro
II
¡Guerra, guerra sin tregua al que intente
De la patria manchar los blasones!
¡Guerra, guerra! Los patrios pendones
En las olas de sangre empapad.
¡Guerra, guerra! En el monte, en el valle
Los cañones horrísonos truenen,
Y los ecos sonoros resuenen
Con las voces de ¡Unión! ¡Libertad!

Coro
III
Antes patria, que inermes tus hijos
Bajo el yugo su cuello doblegue,
Tus campiñas con sangre se rieguen,
Sobre sangre se estampe su pie.
Y tus templos, palacios y torres
Se derrumben con hórrido estruendo,
Y sus ruinas existan diciendo:
De mil héroes la patria aquí fue.

Coro
IV
¡Patria! ¡patria! Tus hijos te juran
Exhalar en tus aras su aliento,
Si el clarín con su bélico acento
Los convoca a lidiar con valor.
¡Para ti las guirnaldas de oliva!
¡Un recuerdo para ellos de gloria!
¡Un laurel para ti de victoria!
¡Un sepulcro para ellos de honor!

Coro
Mexicanos al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón,
Y retiemble en sus centros la tierra
Al sonoro rugir del cañón.

Letra y Música del Himno Nacional Mexicano establecidas de conformidad con la Ley sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Febrero 6 del año en curso.

Palacio Nacional de Chapultepec
México, D. F. a 12 de Febrero de 1943

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Manuel Ávila Camacho

El Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión
Humberto Lugo Gil

El Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados
Miguel de la Madrid H.
Miguel González Avelar

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Jorge Gudiño

Foto del Archivo General de la Nación (AGN)

[3] Símbolos Patrios. https://www.gob.mx/agn/articulos/conoce-los-simbolos-nacionales-elementos-fundamentales-de-nuestra-identidad

[4] Historia de la Bandera Mexicana. https://www.gob.mx/agn/articulos/conoce-los-simbolos-nacionales-elementos-fundamentales-de-nuestra-identidad

[5] Datos Curiosos de la Bandera Mexicana.https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/datos-curiosos-de-la-bandera-nacional

[6] Símbolos Nacionales. https://www.gob.mx/agn/articulos/conoce-los-simbolos-nacionales-elementos-fundamentales-de-nuestra-identidad

En 1934 se expidió el Decreto que determinó la representación que tendría el Escudo Nacional; se conservó el águila de perfil, se estilizó su plumaje y la forma de la serpiente.

Posteriormente, en los años de 1967 y 1983 se emitieron decretos para reglamentar el uso de los símbolos nacionales: Escudo, Bandera e Himno Nacionales. El último de estos decretos entró en vigor el día 24 de febrero de 1984. En él se señala que: "El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate, con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido, que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas de nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional."[7]

La banda presidencial constituye una forma de presentación del lábaro patrio y es emblema del poder ejecutivo, por lo que sólo podrá ser portada por el Presidente de la República[8] . Ésta ha cambiado su estructura a través de nuestra propia historia, adecuándose al momento y a las circunstancias de la época, llegando hasta nuestros días. Sus características se encuentran plasmada en la legislación que regula el tratamiento de nuestros símbolos, esos símbolos que nos representan como nación y nos dan identidad, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, la cual precisamente en su artículo 34 nos da una serie de cualidades sobre este símbolo llamado banda presidencial, en donde se nos refiere que constituye una forma de representación de la bandera nacional, asimismo se nos explica que es el Emblema del Poder ejecutivo Federal, con lo cual solo el encargado de este poder puede ser el portador de la misma.

Su diseño es similar al de la bandera, con sus franjas de igual anchura, llevando sus tres colores emblemáticos, verde, blanco y rojo, pero no siembre tuvo ese orden los colores, siendo Felipe Calderón en enero de 1991 el único que le dio su orden inverso, rojo, blanco y verde, completando el cuadro no puede faltar el águila parada en un nopal comiendo una serpiente sostenida en una de sus patas, este último símbolo es precisamente el que le dio origen al pueblo mexicano, ya que según una leyenda azteca, el lugar donde se encontrara esa imagen sería en donde se fundaría la ciudad de los mexicas.

Sin embargo, en el año 2018, el H. Congreso de la Unión propuso la modificación para regresar los colores a su ubicación original en la banda que porta el Ejecutivo Federal. La iniciativa fue dictaminada en la Comisión de Gobernación y Población, y fue sometida al pleno para su aprobación.

La mayoría integrada por las bancadas de Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde, Movimiento Ciudadano, PRI, Encuentro Social, PAN y PRD, avaló la propuesta[9].

Cada seis años la banda presidencial se trasmite en un acto solemne, en el cual pasa de las de manos de aquél que tuvo la responsabilidad proteger los intereses de los ciudadanos a las manos del que es elegido como su sucesor, como una antorcha que se da a la siguiente generación que será la

[7] Escudo Nacional http://www.cursosinea.conevyt.org.mx/cursos/mexico/contenidos/recursos/revista/1_4.htm
Banda Presidencial https://www.forbes.com.mx/7-datos-que-no-sabias-sobre-la-bandera-de-mexico/

[8] Banda Presidencial https://www.forbes.com.mx/7-datos-que-no-sabias-sobre-la-bandera-de-mexico/

[9] Reforma para modificar el orden de los colores. https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2018/11/22/diputados-regresan-orden-a-colores-de-banda-presidencial-4767.html

encargada proteger aquello que se ha logrado y de continuar con aquello que no ha sido concluido por la generación anterior.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales vigente, *La Banda Presidencial* constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sólo podrá ser portada por el Presidente de la República, y tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color verde a la franja superior. Llevará el Escudo Nacional sobre los tres colores, bordado en hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la Banda rematarán con un fleco dorado.

Hoy en día, el 78 por ciento de los mexicanos creen que los símbolos patrios ayudan a que estemos más unidos, según un estudio para conocer lo que se piensa sobre la bandera, el himno, el escudo nacional y el Ejército Mexicano.

De hecho, para los mexicanos los lábaros patrios son importantes pues estos representan la unión como compatriotas dentro y fuera del territorio nacional.

De acuerdo con la casa encuestadora *De las Heras Demotecnia*, el 44 por ciento de los mexicanos creen que la bandera es el símbolo más representativo de todos, mientras que el 17 por ciento de los encuestados piensan que es el himno nacional y solo el 15 por ciento considera que el escudo nacional es el más representativo de nuestra nación[10].

Fundamentación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su artículo 73 fracción XXIX B que:

> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
> …
> "XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales"
> …

La reforma al artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 15 de agosto de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, menciona:

> **"Articulo 69.** En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria."

Como se puede leer detenidamente, se dice que el Titular del Ejecutivo Federal **presentará un informe por escrito** y en ningún momento se hace referencia a la portación de la banda presidencial por parte del Presidente de la República.

Así también, respecto a la portación de la Banda Presidencial durante la Conmemoración del Grito de Dolores el 15 de septiembre, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el 29 de diciembre de 1983 reconoció las aportaciones del Senado de República para mejorar la entonces iniciativa con proyecto de decreto que expedía la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, donde se mencionó que las mismas fueron resultado de un estudio cuidadoso y responsable del proyecto, así como de consultas a Instituciones Educativas[11].

[10] Estadísticas. https://aristeguinoticias.com/2402/mexico/el-78-de-los-mexicanos-creen-que-los-simbolos-patrios-nos-unen-mas-como-nacion/

[11] Diario de los Debates. http://cronica.diputados.gob.mx

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 171/2017 reiteró el valor de portar la banda presidencial mencionando que *el legislador estimó que únicamente el Presidente de la República puede portar la banda, porque éste funge como cabeza del Poder Ejecutivo Federal, de las Fuerzas Armadas y actúa en representación del Estado Mexicano.*

De igual manera, *se argumentó que el hecho de portarla tiene* ***una finalidad objetiva en función de lo que representa históricamente el emblema de mérito****, además de encontrarse en consonancia con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las facultades de los legisladores para implementar clasificaciones válidas para alcanzar un objetivo constitucionalmente válido*[12].

Así entonces, se propone la siguiente reforma:

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales	
Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
ARTÍCULO 35.- El Presidente de la República portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:	**ARTÍCULO 35.-** El Presidente de la República **llevará** la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, **y deberá portarla:**
I.- En la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;	**I.-** En la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
II.- Al rendir anualmente su informe ante el Congreso de la Unión;	**Derogada**
III.- En la conmemoración del Grito de Dolores, la noche del 15 de septiembre, y	**II.-** En la Conmemoración del Grito de Dolores, la noche del 15 de septiembre.
IV.- Al recibir las cartas credenciales de los embajadores y ministros acreditados ante el Gobierno Mexicano.	**Derogada**

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Artículo 35.- El Presidente de la República llevará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, y deberá portarla:

I.- En la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
Derogada
II.- En la Conmemoración del Grito de Dolores, la noche del 15 de septiembre.
Derogada

Artículo transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente los días 26 de agosto de 2019.

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano (rúbrica)

morena

[12] Sentencia de la SCJN en materia de uso de la banda presidencial https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-09/1S-060917-JRCD-0171.pdf

DE LAS DIPUTADAS MARÍA LOURDES MONTES HERNÁNDEZ E HILDA PATRICIA ORTEGA NÁJERA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4º, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE INOCUIDAD ALIMENTARIA

Las suscritas, María de Lourdes Montes Hernández e Hilda Patricia Ortega Nájera, diputadas federales por el estado de Durango, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Introducción

Con fecha 20 de diciembre de 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 73/250 mediante la cual se proclamó el "Día Mundial de la Inocuidad de los Alimentos", de modo que, a partir de 2019, cada 7 de junio serán evocados los riesgos de los alimentos que no cuentan con la característica de inocuidad.

Es así como el pasado 7 de junio del presente año se celebró el primer "Día Mundial de la Inocuidad de los Alimentos" de la historia, con la intención de informar a la población sobre acciones que ayuden a prevenir, detectar y gestionar los riesgos transmitidos por alimentos nocivos; al tiempo de contribuir, no solo a la seguridad alimentaria y a la salud humana, sino también a la prosperidad económica, la agricultura, el turismo y el desarrollo sostenible.

Esta efeméride refuerza el llamamiento para fortalecer el compromiso de ampliar la inocuidad alimentaria realizado por la Conferencia de Addis Abeba y el Foro de Ginebra en el marco de "El futuro de la inocuidad de los alimentos" en 2019. Los alimentos inocuos son fundamentales para la promoción de la salud y la erradicación del hambre, dos de los objetivos principales de la Agenda 2030 de la ONU.

Este primer "Día Mundial de la Inocuidad Alimentaria" invita a aumentar la conciencia mundial sobre la inocuidad de los alimentos, haciendo énfasis en el hecho de que todos los involucrados en los sistemas alimentarios tienen un papel importante que desempeñar, empezando por el Estado.

¿Qué es la inocuidad alimentaria?

La inocuidad es el conjunto de medidas encaminadas a garantizar que los alimentos no causarán daño al consumidor, contribuyendo a la seguridad alimentaria. Un alimento seguro es llamado también alimento inocuo.

La inocuidad a menudo es invisible hasta que la gente sufre alguna intoxicación alimentaria. Las enfermedades transmitidas por alimentos pueden generarse a partir de un alimento o de agua contaminada, que actúan como vehículo de transmisión de organismos dañinos y/o sustancias tóxicas.

El agua y los alimentos son seguros cuando no tienen microbios peligrosos (bacterias, virus, parásitos u hongos), químicos (alérgenos, residuos de medicamentos veterinarios, agroquímicos o toxinas) o agentes físicos externos (tierra, pelo, insectos) que son un riesgo para nuestra salud.

Las enfermedades transmitidas por los alimentos generalmente son de naturaleza infecciosa o tóxica y están causadas por bacterias, virus, parásitos o sustancias químicas que ingresan en el cuerpo a través de alimentos o de agua contaminados.

Impacto de la falta de inocuidad alimentaria en la salud humana

Los alimentos nocivos o insalubres pueden contener bacterias peligrosas como: *vibrio cholerae, listeria, salmonella, campylobacter* y *E.coli enterohemorrágica*; virus como: *hepatitis A* y *norovirus*; parásitos como: *taenia solium, ascaris, cryptosporidium, entamoeba histolytica* o *giardi*; y/o sustancias químicas perjudiciales como: toxinas, contaminantes orgánicos o metales pesados que son causantes de más de 200 enfermedades, que incluyen desde las gastrointestinales infecciosas hasta el cáncer, e incluso, en casos fortuitos, la muerte.

Las enfermedades causadas por alimentos contaminados constituyen un serio problema para la salud de la población nacional y mundial.

Se estima que, a nivel mundial, 600 millones de personas (aproximadamente una de cada 10) sufre de algún padecimiento después de comer alimentos contaminados y 420 mil personas mueren al año por causas relacionadas al consumo de alimentos nocivos, sobre todo cuando se trata de infecciones resistentes a los antimicrobianos.

En México todos los días se reportan casos de personas que contraen enfermedades debido al consumo de alimentos o agua contaminados por microorganismos, gérmenes peligrosos y/o químicos tóxicos.

En 2018 el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (Sinave), conjunto de relaciones interinstitucionales del Sistema Nacional de Salud mediante el cual se realiza la recolección sistemática, análisis, evaluación y difusión de la información epidemiológica sobre las condiciones de salud de la población y sus determinantes, registró más de 50 millones de casos de personas que padecieron enfermedades transmitidas por alimentos no inocuos, entre las cuales mencionamos las que requieren mayor vigilancia epidemiológica:

Amebiasis intestinal; ascariasis; brucelosis; cólera; enteritis por rotavirus; enterobiasis; fiebre tifoidea; giardiasis; hepatitis vírica A; intoxicación alimentaria bacteriana; shigelosis; teniasis; triquinosis; helmintiasis; salmonelosis y otras enfermedades intestinales debido a protozoarios u otros organismos.

Estas enfermedades representan una grave amenaza para la salud de la población, ya que afectan principalmente a los niños y niñas, mujeres embarazadas, personas inmunosuprimidas y de la tercera edad.

Son los niños menores de cinco años los más vulnerables al cargar con el 40% de las enfermedades transmitidas por los alimentos, ya que provocan cada año alrededor de 96 mil muertes.

Los principales determinantes de riesgo para ocurrencia de casos y brotes son:

- Inadecuada infraestructura sanitaria.
- Carencia de agua potable.
- Insuficientes medidas higiénicas en agua y alimentos.
- Insuficiente monitoreo ambiental del vibrio y otras bacterias.
- Existencia de portadores.
- Inadecuado sistema de vigilancia epidemiológica.
- Diagnóstico de laboratorio tardío.
- Inadecuada capacitación del personal de salud.
- Falta de comunicación de medidas preventivas en la comunidad.

Impacto de la falta de inocuidad alimentaria en la economía

Los alimentos inocuos son fundamentales no solo para mejorar la salud y la seguridad alimentaria, sino también para el desarrollo económico, el comercio, el turismo y la imagen internacional de cada país.

El valor del comercio mundial de alimentos es de 1,6 billones de dólares estadounidenses, lo que representa aproximadamente el 10% del comercio total anual a nivel internacional.

Estimaciones recientes indican que el efecto de los alimentos nocivos cuesta a las economías de ingresos bajos y medios alrededor de 95 mil millones de dólares en pérdidas de productividad al año.

México no está exento de las pérdidas económicas que representaría un efecto masivo de alimentos nocivos o insalubres, lo cual tendría un impacto directo en el sistema de salud, aunado a las pérdidas en caso de cancelaciones de exportación de alimentos, sin mencionar la merma en la derrama económica que genera el turismo.

Planteamiento del problema jurídico-legislativo

Existe un vacío jurídico en la propia Constitución Política respecto al concepto de "inocuidad" que ha cobrado suma importancia a nivel internacional. La inocuidad alimentaria no debe presuponerse en la Constitución ni en la Ley.

Es probable que en la interpretación del párrafo tercero del artículo 4º constitucional muchos consideren implícita la "inocuidad" en el elemento de "calidad". Sin embargo, esto no debe ser así porque la inocuidad conlleva una serie de implicaciones que van más allá de la calidad propia de los alimentos y de los controles de calidad, como más adelante lo analizaremos.

En nuestra calidad de legisladoras, consideramos necesario entender la inocuidad como un elemento complementario de los demás aspectos que debe garantizar el Estado en aras de la seguridad alimentaria.

Objeto de la iniciativa

El objeto de la presente iniciativa es incorporar el concepto de "inocuidad" en el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a su gran importancia e impacto en la salud de la población, la economía nacional y la seguridad alimentaria global.

Del concepto "inocuidad" debemos entender todas aquellas medidas encaminadas a garantizar que los alimentos no causarán daño al consumidor. Con la presente iniciativa se propone establecer explícitamente la obligación del Estado de garantizar la inocuidad de los alimentos y, con ello, promover la seguridad alimentaria.

Asimismo, consideramos necesaria la reforma para contribuir al fomento de la concientización de la población respecto a la inocuidad de los alimentos y los riesgos a la salud que conllevan los alimentos nocivos o contaminados, a fin de prevenir enfermedades.

Argumentación

El párrafo tercero, del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y que el Estado tiene la obligación de garantizar ese derecho.

Como puede observarse, el fundamento constitucional vigente contempla tres elementos de la alimentación que deben ser garantizados por el Estado: **nutrición, suficiencia** y **calidad**.

Sin embargo, no se ha incorporado el elemento de "inocuidad", a pesar de la relevancia que ha cobrado a nivel nacional e internacional como parte de los esfuerzos para procurar la seguridad alimentaria global.

Para efectos de demostrar la necesidad de incorporar el término "inocuidad" en el párrafo tercero, del artículo 4º constitucional, presentamos el siguiente análisis de cada uno de los aspectos de la alimentación que el Estado debe garantizar:

1) Alimentación nutritiva

La palabra "nutritivo" hace referencia a las sustancias que contienen propiedades y nutrimentos necesarios al ser ingeridas como alimentos.

Los alimentos nutritivos se encuentran completamente vinculados con lo que es sano y saludable, y para lograr una alimentación nutritiva las comidas deben incluir todos los pilares fundamentales de la conocida pirámide alimenticia: en mayores cantidades se debe ingerir cereales y tubérculos; luego, las frutas y las verduras, seguidas por las leguminosas y cualquier alimento de origen animal; y finalmente, de forma muy reducida, la grasa y los azúcares.

De esta manera, una alimentación nutritiva debe componerse de proteínas de origen animal y vegetal, carbohidratos complejos y simples, vitaminas y minerales, aminoácidos y ácidos grasos, cuidando las debidas proporciones.

En conclusión, una alimentación nutritiva implica que los alimentos posean las sustancias y propiedades necesarias para suministrar a un organismo los elementos esenciales para su funcionamiento, conservación y crecimiento.

2) Alimentación suficiente

La suficiencia implica la forma correcta de consumir los alimentos en términos de cantidad, pues debe existir un balance entre el consumo de energía y el desgaste, lo que se denomina "balance energético", que permite cubrir las necesidades de la persona.

Para que la alimentación sea suficiente debe procurarse una ingesta equilibrada, no debe consumirse menos energía de la que se gasta en el día, para evitar que el organismo carezca de los nutrientes necesarios para afrontar ese desgaste y, con ello, prevenir la generación de enfermedades y trastornos alimenticios por insuficiencia alimentaria.

Y viceversa, no se debe consumir mayor energía de la que se gasta al día, para evitar padecimientos relacionados con el sobrepeso y la obesidad.

En conclusión, la "suficiencia" es el **aspecto cuantitativo** de la alimentación que, en términos sencillos, implica proporcionar al organismo la cantidad adecuada para su funcionamiento.

La obligación del Estado para garantizar este aspecto de la alimentación se refleja en los programas gubernamentales para la producción agrícola, ganadera, avícola, pesquera y demás relacionadas, que permitan la suficiencia alimentaria bajo un enfoque de sostenibilidad.

3) Alimentación de calidad

La palabra calidad tiene múltiples significados: inicialmente, podemos definirlo como el conjunto de propiedades inherentes a un producto que permiten juzgar su valor y que le confieren capacidad para satisfacer necesidades.

Es una herramienta que permite comparar un producto con cualquier otro de su misma especie.

En un sentido subjetivo, la calidad puede entenderse como la percepción que tiene el cliente o consumidor respecto de un producto o servicio y puede medirse en función de la satisfacción de expectativas.

Mientras que, en un sentido estricto y objetivo, la calidad obedece al grado en que un producto cumple con las especificaciones y requisitos establecidos en un sistema de producción, siendo controlado por reglas de inspección y certificación.

De acuerdo con la definición de la Norma ISO 9000, la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes a un objeto (producto, servicio, proceso, persona, organización, sistema o recurso) cumple con los requisitos. Esto nos lleva a hablar de lo que se conoce como: control de calidad.

El control de calidad es el conjunto de mecanismos, acciones y herramientas realizadas para detectar la presencia de errores. La función principal del control de calidad es asegurar que los productos cumplan con los requisitos mínimos para la satisfacción de las necesidades humanas.

En este sentido, los alimentos de calidad son aquellos que han pasado por ese conjunto de mecanismos para detectar la presencia de cualquier elemento que pudiera disminuir su valor, lo cual es un aspecto indispensable para la seguridad alimentaria.

El cuarto elemento para la seguridad alimentaria: la inocuidad

Consideramos que la inocuidad se presupone erróneamente hasta el punto de interpretar que se fusiona con el elemento de la "calidad".

Decimos erróneamente porque la inocuidad conlleva una serie de implicaciones que van más allá de la calidad propia de los alimentos, e incluso de los controles de calidad, debido a la transversalidad de las medidas que son necesarias para garantizar la inocuidad alimentaria.

Efectivamente, se trata de una problemática transversal ya que la inocuidad alimentaria abarca toda una serie de procesos que incluyen: la alimentación y cuidado del ganado y demás animales, el procesamiento de los cárnicos, la siembra, el cultivo, la cosecha, la recolección, la obtención de la materia prima, la producción, el procesamiento, el empaquetado, la transportación, el almacenamiento, la venta y el consumo de los alimentos.

Los controles de calidad están presentes desde el inicio del proceso de la cadena productiva alimentaria hasta su venta y entrega al consumidor. Mientras que la inocuidad debe estar presente en todos y cada uno de los eslabones de la cadena alimentaria.

La inocuidad se presenta en la caducidad, en el mantenimiento adecuado de temperaturas, en la cocción de determinados alimentos para evitar su toxicidad, en la adecuada limpieza e higiene en vegetales y tubérculos, entre otras medidas.

Un alimento puede superar todos los controles de calidad durante todo el proceso de producción, y como tal puede concebirse como un alimento de calidad; sin embargo, si en algún punto de la cadena, ya sea durante la transportación, almacenamiento, venta o consumo no se cumplen con ciertas medidas y cuidados, el alimento puede dejar de ser inocuo o seguro para el consumo humano.

La inocuidad de los alimentos es una responsabilidad compartida desde la producción hasta el consumo. No hay seguridad alimentaria sin inocuidad de los alimentos. Si no es inocuo, no es alimento.

La seguridad alimentaria se logra cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a alimentos que satisfacen sus necesidades alimentarias para una vida activa y saludable.

De hecho, la inocuidad de los alimentos es una parte fundamental del componente de utilización de las cuatro dimensiones de la seguridad alimentaria: disponibilidad, acceso, utilización y estabilidad.

De esta manera, nos permitimos hacer énfasis en el carácter transversal de la inocuidad, englobando 10 razones fundamentales para aprobar la propuesta de reforma de la presente iniciativa y que son las siguientes:

1.- El papel del Estado es fundamental para garantizar que todas las mexicanas y todos los mexicanos podamos consumir alimentos inocuos.

Como legisladores tenemos la gran responsabilidad de formular políticas públicas encaminadas a promover sistemas alimentarios sostenibles, fomentando la colaboración

multisectorial en la salud pública, la sanidad animal, la agricultura y otros sectores.

Las autoridades de inocuidad de los alimentos deben gestionar los riesgos de inocuidad alimentaria a lo largo de toda la cadena alimentaria, incluso durante las emergencias.

Es por ello que el Estado debe mitigar los principales determinantes de riesgo en materia de inocuidad, a través de un cúmulo de estrategias y líneas de acción, por ejemplo:

- Procurar una adecuada infraestructura sanitaria.
- Fomentar suficientes medidas higiénicas en la recolección, almacenamiento y suministro del agua potable.
- Monitorear oportunamente el ambiente para la detección de bacterias y demás microorganismos patógenos en las industrias agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera, en beneficio de los productores, consumidores e industria.
- Establecer un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica para evitar y prevenir contagios.
- Instaurar una adecuada capacitación del personal de salud.
- Facilitar a la población el acceso a información oportuna, fiable y clara y oportuna respecto a las medidas que están en manos de la comunidad en materia de inocuidad alimentaria.

2.- La inocuidad de los alimentos es una responsabilidad compartida desde la producción hasta el consumo.

La inocuidad de los alimentos es responsabilidad de todos y, por lo tanto, es un asunto de todo el mundo. Hoy en día, los alimentos se procesan en mayores volúmenes y se distribuyen a mayores distancias que nunca.

La colaboración generalizada y las contribuciones de todos los interlocutores en la cadena de suministro de alimentos, así como el buen gobierno y las reglamentaciones, son fundamentales para la inocuidad de los alimentos.

3. Los productores agrícolas y de alimentos tienen que adoptar buenas prácticas en cultivo de alimentos.

Las prácticas agrícolas deben garantizar un suministro suficiente de alimentos inocuos a escala mundial hoy, al mismo tiempo que mitigan el cambio climático y reducen al mínimo las repercusiones ambientales en el futuro.

A medida que los sistemas de producción de alimentos se transforman para adaptarse a las condiciones cambiantes, los agricultores deben considerar con atención las formas más adecuadas de hacer frente a los posibles riesgos para garantizar que los alimentos sean inocuos.

4.- Los operadores de empresas deben asegurarse de que los alimentos sean inocuos.

Los controles preventivos pueden hacer frente a la mayoría de problemas relativos a la inocuidad de los alimentos. Todas las personas involucradas en las operaciones alimentarias, desde el procesamiento hasta la venta al por menor, deben garantizar el cumplimiento de programas como el análisis de peligros y de puntos críticos de control, un sistema que identifica, evalúa y controla los peligros que son relevantes para la inocuidad de los alimentos desde la producción primaria hasta el consumo final. Además, un buen procesamiento, almacenamiento y conservación ayudan a preservar el valor nutricional y la inocuidad de los alimentos, así como a reducir las pérdidas posteriores a la cosecha.

5.- El importante papel del consumidor y el rol fundamental del Estado para facilitar información clara, fiable y oportuna en materia de inocuidad alimentaria.

Todos los consumidores tienen derecho al acceso a alimentos inocuos, saludables y nutritivos, así como a tomar decisiones respecto a su

alimentación, con base en información fidedigna. Dada la complejidad de la inocuidad de los alimentos, los consumidores necesitan tener acceso a información oportuna, clara y fiable relativa a los riesgos nutricionales y de enfermedades asociadas con sus opciones alimentarias. Los alimentos nocivos y las opciones alimentarias poco saludables incrementan la carga mundial de la enfermedad.

6.- La inocuidad de los alimentos es una responsabilidad compartida.

El grupo variado que comparte la responsabilidad de la inocuidad de los alimentos debe trabajar de manera conjunta en cuestiones que nos afectan a todos, a escala mundial, regional y local. La colaboración es necesaria a muchos niveles: entre los distintos sectores dentro de un gobierno y transfronterizamente cuando se combaten brotes de enfermedades transmitidas por los alimentos a escala internacional.

7.- Los alimentos nocivos hacen estragos en la salud humana y la economía.

La Organización Mundial de la Salud estima que más de 600 millones de personas se enferman y 420 000 mueren al año por comer alimentos contaminados con bacterias, virus, parásitos, toxinas o sustancias químicas. En cuanto al precio económico, según el Banco Mundial, los alimentos insalubres cuestan a las economías de ingresos bajos y medios alrededor de 95 000 millones de dólares estadounidenses en pérdidas de productividad anual. Los alimentos nocivos, por lo tanto, limitan el comercio.

8.- Vale la pena invertir en sistemas alimentarios sostenibles.

Los alimentos inocuos permiten una asimilación adecuada de nutrientes y promueven el desarrollo humano a largo plazo. La producción de alimentos inocuos mejora la sostenibilidad al permitir el acceso al mercado y la productividad, lo que impulsa el desarrollo económico y el alivio de la pobreza, especialmente en las zonas rurales.

9.- La salud de las personas está vinculada a la sanidad de los animales y al medio ambiente.

Los patógenos transmisibles de los animales a los humanos a través del contacto directo o a través de los alimentos, el agua y el medio ambiente tienen un impacto en la salud pública y el bienestar socioeconómico.

Juntos, los gobiernos, el ámbito académico, los expertos, las organizaciones no gubernamentales e internacionales pueden combatir los riesgos en materia de inocuidad alimentaria, como la resistencia a los antimicrobianos y las bacterias patógenas en las frutas y verduras, como resultado del contacto con suelo o agua contaminados y con alimentos de origen animal.

10.- La FAO y la OMS están apoyando los esfuerzos mundiales para promover alimentos inocuos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) ayuda a los estados miembros a prevenir, gestionar y responder a los riesgos a lo largo de la cadena de producción de alimentos, mientras que la Organización Mundial de la Salud (OMS) facilita la prevención, detección y respuesta mundiales a las amenazas para la salud pública asociadas con alimentos nocivos.

Ambas organizaciones trabajan para garantizar la confianza del consumidor en sus autoridades y la confianza en el suministro de alimentos inocuos.
Para apreciar de mejor manera las diferencias existentes entre el texto propuesto y el texto vigente de la Constitución, presentamos el siguiente:

Cuadro Comparativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la	**Artículo 4o.- …**

organización y el desarrollo de la familia.	
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.	**…**
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.	Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente**, inocua y** de calidad. El Estado lo garantizará.
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.	**…**
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.	**…**

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.	**…**
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.	**…**
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	**…**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.	…
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.	…
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	…
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.	
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.	…

En este orden de ideas, llegamos a la afirmación de que la inocuidad es un elemento indispensable para complementar el círculo virtuoso de la seguridad alimentaria, por lo que consideramos necesario homologar el lenguaje jurídico de nuestra Constitución con los estándares internacionales en materia de inocuidad, a efecto de incorporar la inocuidad como un cuarto elemento a garantizar por el Estado en aras de la seguridad alimentaria de nuestro país y a nivel global.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

…

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente**, inocua y** de calidad. El Estado lo garantizará.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión Permanente, 26 de agosto de 2019

Dip. María de Lourdes Montes Hernández
(rúbrica)
Dip. Hilda Patricia Ortega Nájera (rúbrica)

Fuentes:

1.- Resolución 73/250 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2018, respecto al Día Mundial de la Inocuidad de los Alimentos.
https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/73/250

2.- Infografía "Inocuidad de los alimentos, un asunto de todos", Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 7 de junio de 2019.
https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&slug=dia-mundial-de-la-inocuidad-de-alimentos-2019-guia&Itemid=270&lang=es

3.- La Estrategia Mundial para la Salud de la Mujer, el Niño y el Adolescente (2016-2030), Sobrevivir, Prosperar, Transformar, Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, 2015.
https://www.who.int/maternal_child_adolescent/documents/estrategia-mundial-mujer-nino-adolescente-2016-2030.pdf

4.- Manual sobre las cinco claves para la inocuidad de los alimentos, Organización Mundial de la Salud, 2017
https://www.who.int/foodsafety/publications/consumer/manual_keys_es.pdf

morena

DEL DIP. MARIO ISMAEL MORENO GIL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TRABAJADORES CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD

El que suscribe, diputado Mario Ismael Moreno Gil, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren la fracción II del artículo 71 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de protección de los derechos de trabajadores con más de 20 años de antigüedad, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

"La agenda 2030 es una oportunidad esencial para hacer realidad la promesa de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre el derecho al desarrollo.
La agenda reconoce explícitamente que el respeto de todos los derechos humanos –civiles, políticos, económicos, sociales y culturales- es fundamental para la construcción de sociedades más igualitarias, resilientes y sostenibles".[1]
Doctora Verónica Michelle Bachelet Jeria

En opinión del doctor Alfredo Sánchez-Castañeda: "El derecho del trabajo comprende una serie de principios y normas que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores, y de ambos con el Estado. Son la Constitución mexicana y la Ley Federal del Trabajo (LFT) las que se encargan de regular las relaciones entre trabajadores y patrones… La aparición del derecho del trabajo se debe a la lucha de los trabajadores y sindicatos por lograr un equilibrio entre el capital y el trabajo, y en ocasiones; a la sensibilidad de los empleadores para obtener cierta armonía social, así como una mayor productividad en las empresas; y al papel del Estado que, en función de las coyunturas económicas y a la mayor o menor fuerza de los trabajadores y empleadores, ha regulado las relaciones de trabajo individuales y colectivas."[2]

En este orden de ideas, en la Conferencia Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra en su centésima octava reunión con motivo del centenario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptó, con fecha 21 de junio de 2019, la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, declaró, entre otros puntos, lo siguiente:

> "La Conferencia exhorta a todos los Miembros, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, a que colaboren individual y colectivamente, basándose en el tripartismo y el diálogo social, y con el apoyo de la OIT, a seguir desarrollando su enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas mediante:
>
> A. …
> B. El fortalecimiento de las instituciones del trabajo a fin de ofrecer una protección adecuada a todos los trabajadores y la reafirmación de la continua pertinencia de la relación de trabajo como medio para proporcionar seguridad y protección jurídica a los trabajadores, reconociendo el alcance de la informalidad y la necesidad de emprender acciones efectivas para lograr la transición a la formalidad. Todos los trabajadores deberían disfrutar de una protección adecuada de conformidad con el Programa de Trabajo Decente, teniendo en cuenta:
> i. el respeto de sus derechos fundamentales;
> ii. un salario mínimo adecuado, establecido por ley o negociado;
> iii. límites máximos al tiempo de trabajo, y
> iv. la seguridad y salud en el trabajo."
> C. …"[3]

En la Declaración en comento, destacó la importancia de "…proporcionar seguridad y protección jurídica a los trabajadores, reconociendo el alcance de la informalidad y la necesidad de emprender acciones efectivas para lograr la transición a la formalidad…"[4]

En este tenor, coincidiendo con el Dr. Sánchez-Castañeda, "Ciertas prestaciones son otorgadas a los trabajadores después de determinado número de meses o años en su trabajo, particularmente en materia de vacaciones, indemnización y jubilación, entre otros."[5] Así, la antigüedad, puede beneficiar a los trabajadores de diversas formas, una de ellas es cuando se alcanzaron más de 20

[1] Palabras del discurso *"Los derechos humanos y la Agenda 2030. Empoderar a las personas y velar por la integración y la igualdad"* (reunión entre periodos de sesiones del Consejo de Derechos Humanos) de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos del 16 de enero de 2019.
[2] *Derechos de los trabajadores*, Alfredo Sánchez-Castañeda; Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, presentación. Miguel Carbonell, prólogo. Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM, Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ, 2017, p. 1.
[3] https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/centenary-declaration/lang--es/index.htm, pp. 5-6.
[4] Ibídem, p. 6.
[5] Ibídem, p. 30.

años al servicio del patrón, en virtud de que, dándose el caso de una rescisión laboral, ésta sólo puede rescindirse por alguna de las causas señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que ésta sea particularmente grave o que haga imposible su continuación. En este supuesto, el aviso de rescisión no sólo debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, sino que ha de precisar, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación de trabajo, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave. Lo anterior, con fundamento en la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la Contradicción de Tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 1024/2016, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al fallar el amparo directo número 167/96.

Para ilustrar en cuadro comparativo y en forma sintética las consideraciones que sustentan los dos criterios, me permito agregar a la presente iniciativa, de manera textual, el siguiente cuadro que se encuentra en el considerando cuarto, de la resolución en comento:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO	**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**
Amparo directo 1024/2016	Amparo directo 167/96
Reclamo: despido injustificado de un trabajador con más de veinte años de antigüedad en la empresa. **Consideraciones para negar el amparo:** En el aviso se hicieron constar las causas de la rescisión, lo cual es suficiente para que el actor preparara en forma adecuada su defensa, sin necesidad de que se expusieran también las razones por las cuales, a juicio del patrón, las causas invocadas eran particularmente graves y/o hacían imposible la continuación de la relación laboral, pues lo relevante es que conociera por qué se le estaba rescindiendo el contrato de trabajo, para que el operario se encontrara en aptitud de defenderse; máxime, que la calificación de la gravedad de la causa de la rescisión o de la imposibilidad de la continuación del vínculo de	**Reclamo**: despido injustificado de un trabajador con más de veinte años de antigüedad en la empresa. **Consideraciones para conceder el amparo:** Conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan; por ende, cuando se trata de un trabajador que alcanzó una antigüedad de veinte años o más al servicio del patrón y se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 161 de ese mismo ordenamiento legal, **deben precisarse, además, las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación laboral, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ella y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la**

trabajo, depende en forma directa y necesaria, precisamente, de la conducta asumida por el trabajador y no de otra situación. Además de que esa gravedad o imposibilidad, al igual que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, podían ser materia del juicio promovido en contra de la rescisión, como en la especie aconteció, y que, en última instancia, la autoridad competente para establecer si las causas de rescisión son o no particularmente graves o hacen o no imposible la continuación de la respectiva relación laboral, es la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje relativa, y no así el patrón, por lo que **el hecho de que éste indique o no en el correspondiente aviso rescisorio el motivo por el que considere que la causa de rescisión atribuida al**	**existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave.** La empresa pasó por alto el hecho de que dada la antigüedad que había alcanzado el trabajador, no sólo bastaba que se le imputara a éste una de las hipótesis de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón a que alude el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, sino que esta falta debía ser particularmente grave, o bien que hiciera imposible la continuación de la relación laboral, para poder constituir una verdadera causa de rescisión en este caso en particular; y para ello, era indispensable que en el aviso de despido se expusieran las razones por las que se consideraban tales extremos, es decir era menester expresar en el aviso, las razones por las que la falta o faltas atribuidas al obrero, eran particularmente
operario es particularmente grave o haga imposible la continuación de la relación laboral, no puede estimarse que constituye un requisito de procedencia para la rescisión del vínculo de trabajo, bastando, que en el aviso relativo se especifiquen sucintamente los hechos que constituyen las causas que la originan y las fechas en que tuvieron lugar, así como la de aquélla en que habrá de surtir efectos, como ocurrió en el caso.	graves, a efecto de que el trabajador estuviera en condiciones de conocer la calificación a priori hecha por el patrón, en relación con las irregularidades atribuidas, a efecto de desvirtuarlas y producir su defensa, a fin de que luego la Junta del conocimiento pudiera pronunciarse al respecto.

[6]

De acuerdo con los Lineamientos Generales del Proyecto de Nación 2018-2024, "…En los países donde la corrupción es una excepción irrelevante, el Estado promueve el desarrollo y cumple con su responsabilidad social. Noruega es el tercer exportador de petróleo en el mundo y esa actividad se maneja como un negocio público administrado por el Estado para beneficio de sus habitantes que contempla incluso el reservar un gran porcentaje de las utilidades a un fondo de ahorro como herencia para las futuras generaciones. Asimismo, en todos estos países hay democracia efectiva, se respetan los derechos humanos, se garantiza el acceso universal a Internet y el Estado de

[6] Véase en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=165&Anio=2017&TipoAsunto=4&Pertenecia=2&MinistroID=26&SecretarioID=0&MateriaID=0

Bienestar atempera las desigualdades y hace posible la justicia social…"[7]

Además, coincidiendo con el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor Arturo Zaldívar, que en su opinión señala: "Los derechos humanos son el fundamento de la democracia y del estado de derecho. Su respeto es instrumental a la construcción de sociedades justas e igualitarias en las que todas las personas vivan con dignidad, con la plena capacidad de participar en la vida civil y política, y libres de discriminación. Asimismo, los derechos humanos contribuyen al progreso, al desarrollo social y, en tal sentido, abonan definitivamente a la paz y la justicia."[8]

En este tenor, el Dr. Miguel Carbonell establece que: "La reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011 colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos re-conocidos (*sic*) en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Por ello, se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente."[9]

Por su parte, en el estudio titulado *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido que:

> "… Los derechos humanos protegen a quienes hacen del trabajo lícito su modo de subsistencia y posibilitan su ejercicio para que las personas laborantes realicen su actividad en plena libertad. Estos derechos humanos constituyen un catálogo de prerrogativas que al desarrollarse derivan en lo que podemos identificar como justicia del trabajo. Los derechos humanos laborales se encuentran íntimamente ligados a la seguridad social, al derecho a la permanencia en un empleo, al derecho a ser indemnizado en caso de despido sin justa o legal causa, a un salario, a una vivienda, a capacitación y adiestramiento, a una jornada máxima laboral, a la seguridad social, al reparto de utilidades, el derecho a la asociación profesional, entre otros."[10]

No omito expresar que, el proyecto decreto que se propone en esta iniciativa, está basada en la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incorporando de manera casi íntegra, para quedar manifiesta en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Único. - Se reforma el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I-XV.-…

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. **En el caso de ser un trabajador de más de 20 años de antigüedad, dicho aviso de rescisión debe precisar, además, las razones por las que se**

[7] Proyecto de Nación 2018-2024, Lineamientos Generales del Proyecto de Nación 2018-2024, ejes 5 temático Política y Gobierno, p. 28.

[8] https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/los-derechos-como-justicia

[9] http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Metodolog_a_para_la_ense_anza_de_la_reforma_constitucional_en_materia_de_Derechos_Humanos_Principio_Pro_Persona_descargable.shtml

[10] Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016, p.4.

considera que la falta cometida es particularmente grave o que hace imposible la continuación de la relación laboral, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ella y pueda preparar su defensa, no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave.

…

…

…

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de agosto de 2019.

Dip. Mario Ismael Moreno Gil (rúbrica)

morena

DEL DIP. MARIO ISMAEL MORENO GIL CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El que suscribe, diputado Mario Ismael Moreno Gil, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren la fracción II del artículo 71 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 55 Bis de la Ley Federal del Trabajo, en materia de justicia con perspectiva de género, lo que exige una mayor protección del Estado para lograr una garantía real y efectiva de los derechos laborales de las mujeres, cobrando particular relevancia cuando se encuentran embarazadas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

"En la declaración, los países también se comprometieron a fomentar el equilibrio entre las responsabilidades laborales y domésticas entre mujeres y hombres, incluido un mejor acceso a servicios de cuidado de hijas e hijos que sean asequibles y de calidad. Todo esto, sumado a la necesidad de asegurar que las mujeres embarazadas, con licencia de maternidad y aquellas que se reincorporan al mercado laboral tras dar a luz no sufran discriminación alguna."[1]

El derecho a la maternidad se encuentra protegido en nuestra Carta Magna, en primer lugar, en el artículo 4°, párrafo segundo, que establece que: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y

[1] Parte de un artículo de ONU Mujeres, en relación al 20 aniversario de la Plataforma de Acción de Beijing, aprobada por los Estados miembros en 1995, en la cual se destaca a las mujeres y la economía como una de las 12 principales esferas de preocupación (189 gobiernos firmaron el acuerdo). Véase en: https://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/economy

el espaciamiento de sus hijos"; en segundo lugar, el derecho a la maternidad y su vinculación con el derecho al trabajo, se encuentra protegido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Apartado A, fracción V, que dice lo siguiente:

> Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.[2]

En el ámbito internacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23, numeral 1, se señala que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"[3]. Aunado a lo anterior, esta misma Declaración en su artículo 25, numeral 2, indica que: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales."[4]

Asimismo, en la Declaración de Barcelona sobre los Derechos de la Madre y el Recién Nacido en su artículo 6 establece que:

> 6. Toda mujer asalariada tiene derecho a no ser marginada durante o a causa de un embarazo. El acceso y la continuidad al mundo laboral deben estar garantizados. Una adecuada legislación laboral debe asegurar durante la gestación la efectiva igualdad de oportunidades, los preceptivos permisos laborales y la adaptación de horarios, sin menoscabo de su salario ni riesgo de perder el empleo. La madre lactante tiene derecho a amamantar a su hijo durante la jornada laboral.[5]

Además, en el ámbito nacional, la actual Ley Federal del Trabajo prevé distintos casos para evitar la discriminación laboral para el caso de mujeres embarazadas como se dispone en los siguientes artículos:

> Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.
>
> Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:
>
> I a XIII …
>
> XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;
>
> XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores,
>
> XV …
>
> Artículo 331 Ter. - …
>
> I a X.- …
>
> …

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 06-06-2019.
[3] Declaración Universal de Derechos Humanos.
[4] Ídem.
[5] World Association of Perinatal Medicine (WAPM). Declaración de Barcelona sobre los Derechos de la madre y el recién nacido.

> Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.
>
> Artículo 685 Ter. - Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:
>
> I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual.[6]

A pesar del marco jurídico existente diversos estudios destacan la "discriminación por embarazo" como una de las principales formas de exclusión hacia las mujeres en el ámbito laboral.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh, 2016): "El 26.6% de las mujeres que trabajan o trabajaron alguna vez, han experimentado algún acto violento, o de discriminación por razones de género o por embarazo"[7]. En el mismo estudio se expresa también que: "Durante el periodo de 2011 a 2015, al conjuntar las situaciones vinculadas con el embarazo que enfrentan las mujeres trabajadoras, resulta que 12.7% de todas las mujeres de 15 años y más, que alguna vez en su vida han trabajado o solicitado trabajo, declararon que, durante los últimos cinco años les habían pedido el certificado de no gravidez como requisito para su ingreso al trabajo, o por embarazarse las despidieron, no les renovaron su contrato o les bajaron el salario o prestaciones, no obstante que la legislación laboral lo prohíbe."[8]

Por su parte, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) destaca que el embarazo es la principal causa de discriminación laboral en mujeres, y que "las mujeres con hijos tienen menor participación económica que aquellas que no tienen hijos"[9] ya que, de acuerdo con la Mtra. Estefanía Vela, "las mujeres con edades entre 19 y 60 años, que tienen hijos, desarrollan una menor participación económica que aquellas que no los tienen". De acuerdo con la Mtra. Vela, a pesar de las diversas disposiciones legales para disminuir la discriminación laboral en casos de embarazo, "las mujeres que siguen siendo despedidas por embarazarse siguen siendo miles"[10]. Este mismo organismo señaló que "de 2014 al 31 de marzo de 2019 se radicaron en Conapred 490 expedientes de quejas y reclamaciones calificados como presuntos actos de discriminación por embarazo"[11].

En esta tesitura, como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su contradicción de tesis 318/2018:

> Es criterio reiterado que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor. Por tanto,

[6] Ley Federal del Trabajo. Texto Vigente Última reforma publicada 02-07-2019.

[7] Inegi. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016

[8] Ídem.

[9] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Reconocer la discriminación hacia las madres de familia ayudará a cambiar esta realidad: Conapred*, Boletín de prensa 037/2018, Ciudad de México, 9 de mayo de 2018.

[10] Vela, Estefanía. *La discriminación en el empleo en México*. Instituto Belisario Domínguez/Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2017.

[11] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Ser madres puede restar a las mujeres oportunidades de desarrollo*, Boletín de prensa 019/2019, Ciudad de México, 10 de mayo 2019.

> cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aún en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de convicción adicionales. Esto obedece al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es verosímil que la mujer prescinda de su empleo por los gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo[12].

Además, destaca la resolución en comento que "aún en el caso de que la trabajadora no haya objetado el contenido de su renuncia exhibida en juicio, por su estado de vulnerabilidad con motivo de su embarazo, existe duda razonable acerca de la voluntad de la mujer de prescindir del empleo, por los gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la seguridad social que podría sufragar la atención médica que se requiera"[13].

Con base en los datos hasta ahora vertidos en esta exposición de motivos, observo una necesidad fundamentada para seguir fortaleciendo nuestras leyes con perspectiva de género, tomando particular relevancia la no discriminación laboral en casos de mujeres embarazadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Único. - Se adiciona un artículo 55 bis de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 55.- Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48.

Artículo 55 Bis. - Cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aun en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de convicción adicionales.

Artículo Transitorio

Único El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de agosto de 2019

Dip. Mario Ismael Moreno Gil (rúbrica)

morena

[12] Contradicción de tesis 318/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Cuarto Circuito. Véase en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=244233

[13] Ídem.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Mario Delgado Carrillo
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo